

# **PROPUESTA PARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN**



Instituto de Estudios Políticos  
Internacionales

**PROYECTO DE CONSTITUCIÓN**  
**@Luis Manuel Adames González**

Edición: 2025

ISBN: 978-9962-8133-47

Hecho el depósito de ley.  
Reservados todos los derechos conforma a la ley.

**Edición del Instituto de Estudios Políticos e Internacionales**  
**Apartado 0816-04601**  
**Panamá, República de Panamá**

**@iepi.panama**

**Diagramación e impresión:**

Cultural Portobelo  
Vía Argentina No. 83 - Edificio Tang - Planta baja  
Panamá, República de Panamá  
Teléfax (507) 269-9493 - 269-7018

Dirección electrónica:  
[www.culturalportobelo.com](http://www.culturalportobelo.com)  
[info@culturalportobelo.com](mailto:info@culturalportobelo.com)  
Facebook: [@culturalportobelo](https://www.facebook.com/culturalportobelo)  
Instagram: [@culturalportobelo](https://www.instagram.com/culturalportobelo)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

# **PROPUESTA PARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN**

**LUIS MANUEL ADAMES GONZÁLEZ**



Instituto de Estudios Políticos  
Internacionales

Luis Manuel Adames González

# PROYECTO DE CONSTITUCION

## INDICE

### Título I

#### Fundamentos Constitutivos del Estado Panameño

Capítulo 1 .....	15
Disposiciones Fundamentales .....	15
Capítulo 2 .....	16
Supremacía de la Constitución y Aplicación del derecho .....	16
Capítulo 3 .....	18
Tratados Internacionales .....	18

### Título II

#### Nacionalidad y Extranjería

### Título III

#### Derechos Fundamentales

Capítulo 1 .....	21
Disposiciones Generales .....	21
Capítulo 2 .....	23
Derechos Individuales .....	23
Sección 1ª .....	23
Derechos individuales en general .....	28
Sección 2ª .....	28
Derechos individuales en relación con la administración de justicia .....	28
Sección 3º .....	32
Estado de Excepción .....	32
Capítulo 3 .....	33
Derechos, Económicos, Sociales y Culturales .....	33
Sección 1ª .....	33
Derecho a la Familia .....	33
Sección 2ª .....	35
Derecho a la ciudad y a la vivienda digna .....	35

Sección 3ª .....	36
Derecho al Trabajo y a la seguridad social .....	36
Sección 1 .....	36
Trabajo .....	36
Sección 2 .....	42
Seguridad Social .....	42
Sección 4ª .....	44
Derecho a la Cultura y al Deporte .....	44
Sección 5ª .....	46
Derecho a la Educación .....	46
Sección 6ª .....	49
Derecho a la Educación Universitaria .....	49
Sección 7ª .....	51
Derecho a la Salud .....	51
Sección 8ª .....	52
Derecho a la Asistencia Social y Atención Prioritaria .....	52
Sección 9ª .....	53
Derechos de la naturaleza y del ambiente .....	53
Sección 10 .....	56
Seguridad alimentaria .....	56
Sección 11º .....	57
Derechos de los pueblos originarios .....	57

#### **Título IV**

#### **Derechos Políticos**

Capítulo 1 .....	59
Disposiciones generales .....	59
Capítulo 2 .....	60
Elección de cargos públicos .....	60
Capítulo 3 .....	61
Consultas populares .....	61
Capítulo 4 .....	64
Partidos Políticos .....	64

**Título V**  
**Régimen electoral**

Capítulo 1 .....	66
Disposición general .....	66
Capítulo 2 .....	66
Instituto Nacional Electoral .....	66
Capítulo 3 .....	68
Tribunal Electoral .....	68
Capítulo 4 .....	69
Fiscalía General Electoral .....	69

**Título VI**  
**Rama ejecutiva**

Capítulo 1 .....	70
Presidente de la República .....	70
Capítulo 2 .....	75
El Gobierno .....	75
Capítulo 3 .....	78
Ministros de Estado .....	78
Capítulo 4 .....	78
Relaciones con la rama legislativa .....	78

**Título VII**  
**Rama Legislativa**

Capítulo 1 .....	81
Asamblea Nacional .....	81
Capítulo 2 .....	92
Formación de Leyes .....	92
Capítulo 3 .....	95
Ley del Presupuesto General del Estado .....	95
Capítulo 4 .....	98
Parlamento Centroamericano .....	98

## **Título VIII** **Administración de Justicia**

Capítulo 1 .....	99
Rama Judicial .....	99
Capítulo 2 .....	102
Corte Suprema de Justicia .....	102
Capítulo 3 .....	104
Jurisdicción Contencioso - Administrativo .....	104
Capítulo 4 .....	106
Consejo General de la Rama Administrativa .....	106
Capítulo 5 .....	109
Ministerio Público.....	109
Capítulo 6 .....	110
Tribunal de Cuentas .....	110
Capítulo 7 .....	113
Instituto de Defensoría de Oficio .....	113
Capítulo 8 .....	113
Régimen Notarial .....	113

## **Título IX** **Instituciones de Participación Ciudadana** **y Control Social**

Capítulo 1 .....	114
Naturaleza y atribuciones .....	114
Capítulo 2 .....	116
Consejo Nacional Permanente de Participación Ciudadana y Control Social .....	116
Capítulo 3 .....	117
Superintendencias .....	117
Capítulo 4 .....	118
Defensoría del Pueblo .....	118
Capítulo 5 .....	119
Defensoría de la Naturaleza .....	119

Capítulo 6 .....	120
Contraloría General de la República .....	120

## **Título X**

### **Administración Territorial del Estado**

Capítulo 1 .....	123
Principios Generales .....	123
Capítulo 2 .....	125
Gobiernos Autónomos Locales .....	125
Capítulo 3 .....	127
Asignación de Competencias .....	127

## **Título XI**

### **Hacienda Pública**

Capítulo 1 .....	129
Bienes y Derechos del Estado .....	129
Capítulo 2 .....	131
Contratación Pública .....	131
Capítulo 3 .....	132
Autoridad Nacional de Ingresos Públicos .....	132
Capítulo 4 .....	133
Jurisdicción Administrativa Tributaria .....	133

## **Título XII**

### **Economía Nacional** .....134

## **Título XIII**

### **Los Servidores Públicos**

Capítulo 1 .....	139
Disposiciones Generales .....	139
Capítulo 2 .....	141
Principios básicos de la administración de los recursos humanos al servicio del Estado .....	141

Capítulo 3 .....	143
Administración de los Recursos Humanos del Estado .....	143

**Título XIII**

<b>Fuerza Pública .....</b>	<b>145</b>
-----------------------------	------------

**Título XIV**

<b>Canal de Panamá .....</b>	<b>146</b>
------------------------------	------------

**Título XV**

**Jurisdicción Constitucional**

Capítulo 1 .....	149
Disposiciones generales .....	149
Capítulo 2 .....	153
Reforma y Reemplazo de la Constitución .....	153

**Título XVI**

**Disposiciones Finales y Transitorias**

Capítulo 1 .....	155
Disposiciones Finales .....	155
Capítulo 2 .....	155
Disposiciones transitorias .....	155

## PRÓLOGO

El profesor catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Luis Manuel Adames González, nos ofrece una nueva contribución al necesario debate sobre una Nueva Constitución, En esta ocasión, sumado a sus trabajos anteriores: *¿Cual Constitución? La Constitución pendiente de Panamá* (IEPI, 2018) y *Por una Nueva Constitución* (IEPI, 2025), el autor nos brinda un aporte cívico valioso al presentar una ***Propuesta para una Nueva Constitución*** que, es nada mas y nada menos que la articulación de sus criterios sobre el contenido de un nuevo contrato social para nuestra sociedad.

El documento que hoy el Instituto de Estudios Políticos e Internacionales (IEPI), pone en mano de los ciudadanos, puede ser considerado como lo expresa su propio autor, como “un documento mártir”, para que sea leído, discutido, debatido, corregido, mejorado, por quienes comparten la urgente necesidad de darnos un nuevo texto constitucional que remplace, -de una vez por todas-, el estatuto impuesto por la dictadura militar en 1972 y que aun rige para Panamá.

Contribuciones como la que nos brinda el profesor Adames son las necesarias de parte de la sociedad civil, de manera tal que podamos caminar hacia el proyecto de Estado que se requiere, dentro de un proceso en que el poder constituyente originario, es decir, los ciudadanos, tengamos la primera y última palabra.

Luis Manuel Adames González

Al agradecer la iniciativa ciudadana del autor, el Instituto de Estudios Políticos e Internacionales (IEPI), asume la iniciativa de su difusión como un aporte a la necesaria alfabetización constitucional y al logro de una nueva Constitución, producto de la plena participación ciudadana en todas sus fases.

**Miguel Antonio Bernal V.**

**Enero 2026**

## INTRODUCCIÓN

Por

**Doctor Luis M. Adames G.**

En esta ocasión nos permitimos presentar una separata que por razones de índole editorial no pudo ser incluida como anexo en nuestra monografía “**Por una Nueva Constitución Para Panamá**”, en la forma de un proyecto de texto integral de la nueva constitución que proponemos a la ciudadanía, para facilitar la reflexión de los y el debate informado, que necesariamente debe generarse, ante la eventualidad de la activación del, tantas veces postergado, proceso constituyente, que nos debe conducir a dotar al país de un nuevo texto constitucional idóneo, para afrontar los retos y desafíos del siglo XXI.

Mantengo como objetivo principal del eventual proceso constituyente lo siguiente: Transformar nuestro actual sistema de gobierno por uno Semipresidencialista para que sea más democrático, gobernable, responsable, participativo y descentralizado, a través de una Asamblea Constituyente originaria, solo que, en esta ocasión, ante la evolución de los acontecimientos, considero oportuno presentar una propuesta de texto integral del contenido de la Constitución, ante la necesidad, urgencia y posibilidad de dotarnos de una nueva carta fundamental.

Utilizo un enfoque institucionalista. Las instituciones constitucionales creadas con este método aseguran un cierto tipo de comportamientos que van más allá de las buenas o malas intenciones de los que participan de las actividades políticas. Las instituciones y las constituciones, reitera siempre el maestro Giovanni Sartori, no ha-

cen milagros, pero es difícil tener buenos gobiernos sin instituciones adecuadas, aunque sostiene de manera mordaz que es difícil evitar la estupidez humana.

Este proyecto ha sido redactado comparando diversos proyectos y textos constitucionales, tanto históricos como en vigor, en Panamá como en países de América Latina, Europa e incluso de Asia. Entre los textos de otros países donde hemos podido seleccionar los principales elementos para construir nuestro modelo constitucional podemos mencionar las constituciones de Weimar de 1919, República Española 1931, Italia, Alemania, Francia, Portugal, Polonia, Finlandia, Rusia, Argentina, Colombia, Perú, Ecuador, Venezuela, Bolivia y el reciente fallido proyecto constitucional chileno de 2022, entre otras.

Además, utilizamos como fuente directa de las instituciones que incorporamos, los distintos proyectos de Constituciones que se han elaborado en el país. Hasta ahora han existido varios intentos de cambiar la constitución desde el sector empresarial con el proyecto de ILDEA (1993), desde el poder político como el proyecto de Constitución del Centenario (Asamblea Nacional-2002) y el de la Comisión de Notables (Órgano Ejecutivo-2012). También existen proyectos procedentes de la sociedad civil (FORO 20-20-2002-03) e incluso alguno desde el sector académico como el elaborado por el Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá (IDEN-1994).

Lo que hemos modestamente realizado consiste en una selección discrecional y adaptación (metaanálisis como prefiero denominar a este ejercicio), desde nuestra experiencia profesional y formación

académica, de las instituciones constitucionales que consideramos convenientes y viables incorporar a la Carta Fundamental de Panamá. Nuestro propósito principal es incitar y concitar la movilización de nuestro pueblo para participar activamente en el proceso constituyente que inexorablemente debe conducirnos a dotarnos de una nueva constitución de todos y con todos.

Luis Manuel Adames González

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

## Título I

### Fundamentos Constitutivos del Estado Panameño

#### Capítulo 1

#### Disposiciones Fundamentales

**Artículo 1. Organización del Estado.** La Nación panameña es pluricultural y multiétnica y está organizada en Estado Social y democrático de Derecho, soberano y ecológico, cuya denominación es República de Panamá. Tiene como valores supremos la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos, la dignidad, la solidaridad y la paz. Su gobierno es unitario, republicano, democrático, laico, representativo, participativo y descentralizado.

**Artículo 2. Poder público.** La soberanía pertenece al pueblo. El poder público que de este emana, lo ejerce el Estado, mediante los órganos de gobierno y de conformidad con las modalidades de participación previstas en la Constitución.

**Artículo 3. Función prioritaria de las autoridades del Estado.** Para que la libertad y la igualdad sustantiva de las personas y de los diversos sectores sociales sean reales y efectivas, las autoridades del Estado deben eliminar los obstáculos que impidan o dificulten a los ciudadanos su pleno desarrollo y su participación efectiva en la vida económica, política y social.

**Artículo 4. Proscripción de fuerzas militares.** La República de Panamá no tendrá fuerzas militares. Se prohíbe el establecimiento de bases o de instalaciones militares o de seguridad extranjeras en el territorio nacional.

**Artículo 5. Territorio.** El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre,

de acuerdo con los tratados de límites ratificados por Panamá. El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente, a otros Estados. Se prohíbe atentar contra la unidad y la integridad territorial o fomentar cualquier modalidad de secesión.

**Artículo 6. División del territorio.** El territorio del Estado panameño se divide políticamente en provincias y comarcas indígenas. Las provincias y comarcas se subdividen en distritos y estos en corregimientos.

**Artículo 7. Símbolos patrios.** Los símbolos de la Nación son: el himno, la bandera y el escudo de armas, adoptados por la ley.

**Artículo 8. Idioma oficial.** El español es el idioma oficial de la República de Panamá. Las lenguas de los pueblos originarios se reconocen en igualdad de condiciones en sus respectivas comarcas. El Estado promoverá su conocimiento, valoración y respeto.

## Capítulo 2

### Supremacía de la Constitución y Aplicación del Derecho

**Artículo 9. Sobrevivencia constitucional.** Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o si fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

**Artículo 10. Fines de las autoridades.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales dondequiera se encuentren y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de las garantías, los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

**Artículo 11. Supremacía de la Constitución.** La Constitución Política es la norma suprema de la República y es de aplicación directa. La Constitución Política, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por la Asamblea Nacional, los decretos-leyes y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

**Artículo 12. Interpretación conforme a la Constitución.** Las normas se interpretarán y aplicarán de forma que su sentido sea conforme a la Constitución.

**Artículo 13. Prohibición.** Es prohibido expedir nuevamente normas o actos declarados inconstitucionales o ilegales por las autoridades jurisdiccionales competentes.

**Artículo 14. No reviviscencia de normas derogadas.** Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma, no cobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.

**Artículo 15. Retroactividad de las leyes.** Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese.

En materia criminal, la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

**Artículo 16. Interés público.** Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resulten en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**Artículo 17. Aplicación de la Constitución y la ley.** La Constitución y la ley obligan tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República y una vez promulgadas, la ignorancia de ellas no exime de responsabilidad.

### Capítulo 3 Tratados Internacionales

**Artículo 18. Acatamiento del derecho internacional.** La República de Panamá acata las normas del derecho internacional.

**Artículo 19. Entrada en vigor de los tratados.** Los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico interno a partir de la entrada en vigencia de las leyes que los aprueban, pero entran en vigor de la manera y en la fecha que en ellos se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

Las disposiciones de los tratados solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

**Artículo 20. Control preventivo de constitucionalidad de los tratados.** El Consejo de Ministros requerirá al Tribunal Constitucional que declare si existen contradicciones o incompatibilidades entre un tratado internacional y la Constitución Política.

Este control de constitucionalidad tendrá lugar luego de la firma y antes de la presentación a la Asamblea Nacional del proyecto de ley aprobatoria del respectivo tratado.

**Artículo 21. Tratados sobre el Canal de Panamá.** Los tratados o convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo sobre el canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho canal, así como la construcción de un canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, deberán ser aprobados por el Órgano Legislativo y, luego de su aprobación, serán sometidos a referéndum nacional, que no podrá celebrarse antes de los tres meses siguientes a la aprobación legislativa.

Ninguna enmienda, reserva o entendimiento que se refiera a dichos tratados o convenios tendrá validez si no cumple con los requisitos de que trata el párrafo anterior.

## **Título II** **Nacionalidad y Extranjería**

**Artículo 22. Nacionalidad.** La nacionalidad panameña se adquiere por nacimiento y por naturalización.

**Artículo 23. Panameños por nacimiento.** Son panameños por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el territorio nacional.
2. Los hijos e hijas de padre o madre panameños por nacimiento, nacidos fuera del territorio de la República.
3. Los hijos e hijas de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña.

**Artículo 24. Nacionalidad por naturalización.** Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, siendo mayores de edad, declaran su voluntad de naturalizarse y comprueban que dominan el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas.
2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos o hijas nacidos en este, de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el párrafo anterior.
3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, según el principio de reciprocidad.

**Artículo 25. Nacionalidad de los menores adoptados nacidos en el extranjero.** La nacionalidad de los adoptados nacidos en el extranjero se atiene a las siguientes reglas:

1. Los menores de edad nacidos en el extranjero que sean adoptados por panameños por nacimiento adquirirán la nacionalidad de estos.
2. Los menores de edad nacidos en el extranjero que sean adoptados

antes de cumplir siete años por panameños por naturalización serán panameños por nacimiento.

3. Los menores de edad nacidos en el extranjero que sean adoptados después de haber cumplido los siete años y antes de su mayoría de edad por panameños por naturalización serán panameños por naturalización.

La nacionalidad panameña de los menores de edad adoptados nacidos en el extranjero se entenderá obtenida a partir del momento en que la adopción se inscriba en el Registro Civil panameño.

**Artículo 26. Naturalización.** La ley reglamentará la naturalización. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Constitución, solo podrá rechazarse la solicitud de carta de naturaleza motivada en razones de moralidad, interés nacional, seguridad y salubridad pública.

**Artículo 27. Suspensión de los derechos políticos.** La nacionalidad panameña por nacimiento no se pierde, pero su renuncia, expresa o tácita, suspenderá los derechos políticos.

La nacionalidad panameña por naturalización se pierde por renuncia expresa o tácita.

**Artículo 28. Renuncia de la nacionalidad.** La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Órgano Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

La pérdida de la nacionalidad adquirida por naturalización, a consecuencia de su renuncia tácita, o la suspensión de derechos políticos a consecuencia de la renuncia a la nacionalidad por nacimiento, procederá únicamente en virtud de sentencia expedida por la Tribunal Constitucional.

**Artículo 29. Doble nacionalidad.** El Estado reconoce el derecho a la doble nacionalidad. Quienes adquieran la nacionalidad panameña por naturalización no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad anterior.

## **Título III**

### **Derechos Fundamentales**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 30. Derechos esenciales.** Los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana, podrán ejercitarse individual y colectivamente. El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la dignidad de la vida de las personas y de los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la naturaleza.

Los derechos y garantías que consagra la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros inherentes a la persona humana y que no figuren expresamente en ella.

**Artículo 31. Deber de promoción y garantía de los derechos fundamentales.** Es deber del Estado respetar, promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio y satisfacción de los derechos fundamentales, sin discriminación; Para su adecuada protección, las personas tendrán garantías eficaces, oportunas, pertinentes y universales.

**Artículo 32. Exigibilidad de los derechos fundamentales.** Los derechos consagrados en la Constitución son ejercitables y exigibles de forma directa y su eficacia no está condicionada al desarrollo legislativo de sus alcances o limitaciones.

Es deber del Estado adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar de modo progresivo, mediante normas, jurisprudencia o políticas públicas, la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna de ellas podrá tener un carácter regresivo que restrinja, disminuya, menoscabe o impida injustificadamente el ejercicio de estos derechos y de sus garantías.

**Artículo 33. Integración de los derechos humanos.** Los derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados por la República de Panamá son parte integral de la Constitución.

**Artículo 34. Interpretación de los derechos humanos.** El contenido y alcances de los derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos integrados a la Constitución, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que Panamá es parte.

En la interpretación de esos derechos prevalece la norma más favorable a la persona humana.

**Artículo 35. Igualdad sustantiva.** El Estado garantiza a todas las personas la igualdad sustantiva, entendida esta como la garantía del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración.

**Artículo 36. Prohibición de la discriminación.** El Estado garantizará que no habrá fueros o privilegios, propiciando las condiciones de inclusión y equidad de todas las personas ante la ley, para que reciban la misma protección y trato de las autoridades para ejercer sus derechos y deberes, libertades y oportunidades sin discriminación por razones como la etnia, pertenencia a un pueblo originario, sexo, nacimiento, nacionalidad, discapacidad, clase social, edad, identificación y orientación sexual, apariencia física, idioma, creencias religiosas, ideas u opiniones políticas y filosóficas, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o condición social, y cualquier otra que tenga por objeto anular o afectar la dignidad humana y el goce y ejercicio de los derechos.

**Artículo 37. Igualdad de los extranjeros ante la ley.** Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de conflicto armado o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

## Capítulo II Derechos Individuales

### Sección 1ª Derechos Individuales en General

**Artículo 38. Libertad corporal.** Toda persona tiene derecho a su libertad corporal. Nadie puede ser privado de ella, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado.

La persona sorprendida en flagrancia puede ser aprehendida por cualquier persona y debe ser entregada inmediatamente a la autoridad competente.

**Artículo 39. Derecho a la integridad personal.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, mental y moral. Se prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 40. Derecho de tránsito.** Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes.

La ley señalará las sanciones que correspondan a quienes impidan el ejercicio de este derecho.

**Artículo 41. Derecho de reunión.** Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y solo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros.

**Artículo 42. Derecho de asociación.** Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial, xenofobia u otras formas de discriminación.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la ley panameña.

**Artículo 43. Inviolabilidad de domicilio.** El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad judicial competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes sociales y de salud pública.

**Artículo 44. Inviolabilidad de los documentos y las comunicaciones.** Toda documentación y comunicación privada son inviolables, incluyendo los metadatos, y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por una orden previa de juez o tribunal competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de estos se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

**Artículo 45. Libertad de expresión.** Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se intente difamar, injuriar o lesionar la privacidad de las personas o atentar contra la seguridad o el orden público.

Todos tienen derecho a comunicar, buscar recibir y obtener informaciones y de acceder a Internet y a las tecnologías informáticas en condiciones de igualdad.

**Artículo 46. Derecho al honor y a la privacidad.** Se garantiza el derecho al honor y el respeto a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Solo podrán realizarse inspecciones, registros, limitaciones y otras interferencias en la vida privada de conformidad con los procedimientos y garantías para la tutela de la libertad individual. Nadie podrá ser obligado a revelar sus opiniones políticas, religiosas o de otro género.

**Artículo 47. Derecho de petición.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, consultas y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y a obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.

**Artículo 48. Acceso a la información personal.** Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley. Esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley.

**Artículo 49. Acceso a la información pública.** Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servido-

res públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la ley, así como para exigir su tratamiento correcto y rectificación.

**Artículo 50. Espectro radioeléctrico.** Las asignaciones de frecuencias de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todas las personas, a fin de asegurar el pleno ejercicio al acceso y el derecho a la información.

**Artículo 51. Publicidad oficial y libertad de expresión.** La utilización de los recursos del Estado, incluyendo la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad y créditos oficiales y el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y quedan prohibidos.

**Artículo 52. Libertad religiosa.** Es libre la profesión de todos los cultos religiosos, respetando las leyes y los derechos y libertades de las personas. Nadie podrá ser constreñido a practicar una religión contra su voluntad. Las distintas confesiones religiosas podrán practicar libremente sus cultos y difundir sus doctrinas, respetando a las demás iglesias y los derechos individuales de todos. Se reconoce el protagonismo de la religión católica en la formación histórica y cultural de la Nación panameña.

**Artículo 53. Asociaciones religiosas.** Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y disponen y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la ley, lo mismo que las demás personas jurídicas. Las instituciones públicas y las asociaciones religiosas son autónomas e independientes entre sí.

**Artículo 54. Ministros de culto.** Los ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, solo podrán

ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica, siempre que no sean cargos de mando y jurisdicción.

Todas las asociaciones religiosas deberán remitir periódicamente a la autoridad estatal que las reconoce una lista actualizada de sus ministros para su debida identificación.

**Artículo 55. Derecho a la propiedad privada.** Se garantiza la propiedad privada y demás derechos patrimoniales adquiridos con arreglo a la ley. Estos derechos serán garantizados y regulados por la ley en lo relativo a sus modos de adquisición, contenido, disfrute y también a los límites que para la tutela de los derechos de los demás y de los intereses públicos se impongan a su ejercicio, de conformidad con su función social y ecológica.

**Artículo 56. Función social y ecológica de la propiedad privada.** La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social y ecológica que debe cumplir.

**Artículo 57. Derechos de autor.** Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención, durante el tiempo y en la forma que establezca la ley.

**Artículo 58. Expropiación ordinaria.** Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la ley, puede haber expropiación mediante sentencia judicial y justa indemnización. En los supuestos que determine la ley esta expropiación podrá adelantarse por la vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

**Artículo 59. Expropiación extraordinaria.** En caso de conflicto armado, de grave perturbación del orden público, calamidad pública o de interés social urgente, que exijan medidas inmediatas, el Órgano Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será solo por el tiempo que duren las circunstancias que la hayan causado.

**Artículo 60. Legalidad tributaria.** Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estén legalmente establecidos y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por las leyes. No habrá exoneración de impuestos por razón del cargo público que se ostenta.

**Artículo 61. Libertad de profesión.** Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

**Artículo 62. Derechos y protección del consumidor.** Toda persona tiene derecho a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquieran, así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los consumidores y usuarios, su educación, los procedimientos de su defensa y las sanciones y el resarcimiento que correspondan por los daños y perjuicios que les sean ocasionados.

## Sección 2a

### Derechos Individuales en relación con la administración de justicia

**Artículo 63. Presunción de inocencia.** Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente, mientras no se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia ejecutoriada proferida en virtud de proceso público en que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa.

**Artículo 64. Remisión inmediata de la persona aprehendida.**

Toda persona aprehendida debe ser puesta inmediatamente a órdenes de la autoridad judicial competente. Nadie puede permanecer retenido o aprehendido más de veinticuatro horas consecutivas.

Los servidores públicos que violen cualquiera de estos preceptos tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la ley.

**Artículo 65. Obligación de informar las razones de detención.**

Toda persona a la que se prive de libertad corporal debe ser informada en forma inmediata y comprensible, por quien ejecute esa orden, de las razones de su aprehensión o su detención y de los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten.

**Artículo 66. Inspecciones corporales.**

Las inspecciones corporales y de los bienes con los que una persona se acompaña solo podrán ser ejecutadas cuando resulten imprescindibles para atender fines legítimos y por motivos establecidos previamente en la ley. La ejecución de estas inspecciones debe ejecutarse por agentes de la autoridad competente legalmente para hacerlas, bajo los principios de racionalidad y proporcionalidad.

**Artículo 67. Intervenciones corporales.**

Las intervenciones corporales que puedan afectar el derecho a la integridad o a la intimidad personal requerirán autorización judicial.

Las intervenciones corporales no podrán ejecutarse cuando puedan suponer un riesgo o quebranto para la salud de quien tenga la obligación de soportarla y, cuando se requieran, se efectuarán por personal médico.

**Artículo 68. Derecho a la defensa.** El derecho a la defensa es inviolable e irrenunciable.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección o a contar con uno proporcionado por el Estado, en caso de que la persona no lo designe, o cuando por cualquier motivo deje de contar con el defensor de su elección.

Toda persona que, por su situación económica no pueda procurarse

asesoría o defensa técnica tendrá derecho a obtenerla a través de organismos oficiales creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado u organizaciones no gubernamentales.

La comunicación entre una persona y su defensor se mantendrá libre y privada, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso.

**Artículo 69. Excepción de la Obligación de declarar.** Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía contra sí mismo, su cónyuge, con independencia del tipo de matrimonio, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco están obligados a declarar en asunto criminal contra su pareja quienes, sin haber formalizado el matrimonio de hecho, cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución para su reconocimiento.

**Artículo 70. Debido proceso.** Solo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

Toda persona tiene derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier proceso instaurado por ella o en contra de ella, o para la determinación de sus derechos, obligaciones o responsabilidades.

Todo proceso judicial, administrativo, policial o de cualquier otra índole, se realizará conforme a los trámites legales previamente establecidos y con respeto de todas las garantías. El debido proceso es irrenunciable.

**Artículo 71. Extradición.** El Estado no extraditará a sus nacionales. Los extranjeros no serán extraditados por delitos políticos. Se entiende por delitos políticos, para efectos de esta Constitución, las conductas ilícitas que atenten contra la personalidad jurídica del Estado y contra la libertad y pureza del sufragio.

**Artículo 72. Excepción a la obediencia debida.** En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

**Artículo 73. Prohibición de penas.** Se prohíben la pena de muerte, de expatriación y de confiscación de bienes.

**Artículo 74. Prisión por deudas.** No hay prisión, detención o arresto, ni medidas cautelares limitadoras de la libertad corporal debido a deudas u obligaciones puramente civiles. Esta disposición no impide la sanción por incumplimiento de deberes alimentarios.

**Artículo 75. Sistema penitenciario.** El sistema penitenciario se funda en principios de defensa social, rehabilitación, reinserción social y seguridad.

Se establece la capacitación de los privados de libertad en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad y el trabajo productivo, voluntario y remunerado de los condenados.

**Artículo 76. Integridad de los privados de libertad.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los privados de libertad.

**Artículo 77. Libertad condicional.** Corresponde a los jueces que determine la ley y según los requisitos y procedimientos legalmente establecidos, decidir sobre la rebaja de penas y la concesión de la libertad condicional.

**Artículo 78. Personas menores de edad.** Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación. La ley regulará el régimen especial de ejecución de sanciones y medidas al que tienen derecho las personas que cometan delito siendo menores de edad, con el propósito de garantizar

su desarrollo humano y lograr su reintegración constructiva a la sociedad, de modo compatible con su dignidad.

### **Sección 3ª** **Estado de Excepción**

**Artículo 79. Estado de Excepción.** En caso de conflicto armado internacional o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público en el país, se podrá declarar en estado de excepción todo el territorio del Estado o parte de él y suspender temporalmente, en la proporción que se amerite, el ejercicio de los siguientes derechos consagrados en la Constitución: libertad corporal, inviolabilidad de la residencia, inviolabilidad de las comunicaciones, libertad de tránsito, inviolabilidad de la propiedad privada, libertad de expresión y libertad de reunión.

**Artículo 80. Procedimiento para declarar el estado de excepción.** El estado de excepción y la suspensión del ejercicio de derechos fundamentales serán declarados por el gobierno mediante decreto motivado acordado en Consejo de Ministros. La Asamblea Nacional deberá conocer de la declaratoria del estado de excepción, si se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Ministros a ese respecto.

Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de excepción, lo levantará la Asamblea Nacional, si estuviese reunida y si no, el Consejo de Ministros.

**Artículo 81. Garantías durante el estado de excepción.** El Consejo de Ministros enviará a la Tribunal Constitucional el Decreto que declara el Estado de Excepción, al día siguiente de su expedición, para que la Tribunal Constitucional decida sobre su constitucionalidad. Si el Consejo no cumpliere el deber de enviarlo, el Tribunal Constitucional apprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

El Tribunal Constitucional revisará la constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción, incluyendo la extensión territo-

rial, duración, derechos y proporcionalidad de las limitaciones declaradas a los derechos consagrados en la Constitución.

**Artículo 82. Garantías durante regímenes de excepción.** Durante el estado de excepción continuará garantizado el debido proceso. Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia del estado de excepción. Las acciones de hábeas corpus, de amparo y todas las otras creadas por la Constitución y la ley, permanecerán disponibles y garantizarán que la libertad corporal y otros derechos fundamentales, no sean restringidos más allá de los términos previstos en la Constitución y en el decreto de estado de excepción.

### **Capítulo III** **Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

#### **Sección 1ª** **Derecho a la Familia**

**Artículo 83. Protección de la familia.** El Estado protege la maternidad, la niñez y la adolescencia, la familia y el matrimonio. La ley determinará lo relativo al estado civil.

**Artículo 84. Fundamento de la familia.** El matrimonio y la responsabilidad familiar son el fundamento de la familia. El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la ley.

**Artículo 85. Unión de hecho.** La unión de hecho entre personas de distinto sexo legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil. Igual efecto tendrá la unión de hecho por tres años, siempre que se cumplan los requisitos señalados previamente, cuando las personas unidas tengan descendencia en común.

**Artículo 86. Autoridad parental.** La autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres y madres en relación con su descendencia.

Padres y madres tienen el deber compartido de alimentar, educar y proteger a sus hijos e hijas para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual y estos a respetarlos y asistirlos.

La ley regulará el ejercicio de la autoridad parental de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos e hijas.

**Artículo 87. Igualdad de los hijos e hijas.** Todos los hijos e hijas son iguales ante la ley.

**Artículo 88. Prohibición de la calificación de la filiación.** Queda prohibida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. Quien sea afectado por actas o atestados en los cuales aparezca registrada podrá solicitar su rectificación. Igualmente puede solicitarse en los casos de simulación de paternidad. La ley señalará el procedimiento.

**Artículo 89. Familia.** El Estado velará por el mejoramiento social y económico de la familia.

**Artículo 90. Promoción de la Paternidad y la maternidad.** El Estado promoverá la paternidad y la maternidad responsables. La ley regulará la investigación de la paternidad y la maternidad.

**Artículo 90. Derechos de las personas con discapacidad.** El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

**Artículo 91. Derechos de los niños, niñas y adolescentes.** Niños, niñas y adolescentes gozarán del pleno respeto a su dignidad humana y sus derechos, conforme al desarrollo de sus capacidades. El Es-

tado protege los derechos específicos en la niñez y la adolescencia, conforme a su grado de desarrollo biopsicosocial.

**Artículo 92. Interés superior de la niñez y la adolescencia.** El Estado garantiza la prioridad del interés superior de la niñez y la adolescencia, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos oficiales y particulares, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y respetuosa de las garantías y los principios de la protección integral y con asistencia de personal especializado.

### Sección 2ª

#### Derecho a la ciudad y a la vivienda digna y adecuada

**Artículo 93. Derecho a la ciudad y al territorio.** El derecho a la ciudad y al territorio se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las personas en el ámbito territorial, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.

Con fundamento en este derecho, toda persona podrá habitar, producir, disfrutar y participar en ciudades y comunidades libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.

Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, las ciudades y las comunidades; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo con el interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.

El Estado garantiza la protección y el acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la movilidad segura y sostenible; la conectividad y seguridad vial y promueve la integración socioespacial.

**Artículo 94. Derecho a la vivienda.** Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, para que pueda desarrollar libremente su vida personal, familiar y comunitaria.

El Estado garantiza la disponibilidad del suelo necesario para la construcción de viviendas. Asimismo, establecerá procedimientos

para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda en menoscabo del interés público, de conformidad con la ley.

### **Sección 3**

## **Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social**

### **Subsección 1**

## **Trabajo**

**Artículo 95. Derecho al trabajo.** El trabajo es un derecho y un deber de la persona. El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a la desconexión digital, a la garantía de indemnidad y al pleno respeto de los derechos fundamentales en el ámbito laboral. Es deber del Estado garantizar a los trabajadores su dignidad, remuneraciones justas, equitativas y suficientes, elaborar políticas encaminadas a alcanzar el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia decorosa. La ley regulará la adopción de la renta básica de inserción ciudadana de acuerdo con las condiciones económicas del país.

**Artículo 100. Derechos laborales básicos.** El Estado garantiza a todo trabajador a su servicio o de empresas públicas o privadas iguales derechos a la conciliación de la vida familiar y laboral, salario, jornada laboral, protección contra la destitución o del despido injustificado, indemnización por destitución o despido injustificado, prima de antigüedad, décimo tercer mes y horas extraordinarias. Igualmente, el Estado garantiza los derechos de sindicalización, negociación colectiva y de huelga, con las excepciones, restricciones y limitaciones establecidas en esta Constitución y la ley.

**Artículo 101. Participación en la gestión y las utilidades de las empresas.** Los trabajadores de las empresas privadas participarán en la gestión y en las utilidades de acuerdo con lo que señale la ley. La ley también fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas o insti-

tuciones de propiedad o en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que afecte este derecho será sancionado por la ley.

**Artículo 102. Salario mínimo.** A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza un salario o sueldo mínimo equitativo, justo y suficiente, que asegure su sustento y el de sus familias.

La ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia y mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.

En los trabajos por tarea o pieza, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por pieza o jornada.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo por las obligaciones alimentarias en la forma que establezca la ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Las prestaciones económicas que el empleador adeude a los trabajadores, por cualquier concepto, constituyen crédito privilegiado de primera clase, con preferencia incluso a los créditos hipotecarios.

**Artículo 103. Igualdad de remuneración.** A trabajo de igual valor corresponde siempre igual remuneración, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin discriminación.

**Artículo 104. Derecho al trabajo de las personas con discapacidad.** El Estado garantiza la inserción y el acceso al trabajo remunerado en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores establecerán políticas públicas de ayuda especial para facilitar sus actividades. Queda prohibido disminuir la remuneración del trabajador discapacitado por cualquier circunstancia atinente a su condición.

**Artículo 105. Jornada máxima.** La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable es de hasta cuarenta y ocho horas. La jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas, y la semana laborable de cuarenta y dos horas. Las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

**Artículo 106. Vacaciones.** Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas. La ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores.

**Artículo 107. Nulidad de la renuncia de derechos.** Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.

**Artículo 108. Protección de la maternidad.** Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La mujer que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo oficial o particular por esta causa. La ley reglamentará las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez. Se prohíbe exigir prueba de embarazo como condición para obtener o permanecer en el empleo.

**Artículo 109. Licencia de maternidad.** Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, la mujer trabajadora gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato.

**Artículo 110. Fuero de maternidad y paternidad.** La madre no podrá ser despedida o destituida sin justa causa y autorización judi-

cial previa durante el embarazo, la licencia de maternidad ni hasta por el año siguiente a su reincorporación al empleo.

El padre tampoco podrá ser objeto de despido o destitución sin justa causa y autorización judicial previa, por un año a partir del nacimiento del hijo o hija.

**Artículo 111. Trabajadores extranjeros.** Se prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional. La ley regulará la contratación de gerentes, directores administrativos y ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional.

**Artículo 112. Protección contra el despido y la destitución.** Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente. Se prohíbe todo despido discriminatorio. Todo despido discriminatorio es nulo y no producirá ningún efecto jurídico.

**Artículo 113. Capacitación profesional.** El Estado o la empresa privada impartirán capacitación profesional gratuita al trabajador para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. La ley reglamentará la forma de prestar este servicio.

**Artículo 114. Derecho de sindicación.** Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social. La ley regulará y el Estado promoverá su funcionamiento democrático, la rendición de cuentas y la alternabilidad de los Directivos.

El Ejecutivo tendrá un término de quince días, que no se prorrogará ni se suspenderá por ninguna causa, para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato, federación, confederación o central. Transcurrido ese plazo sin que se haya rechazado la solicitud de inscripción, se considerarán inscritos, para todos los efectos.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato, federación, confederación o central, sino cuando se aparten permanentemente de sus fines y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las organizaciones sindicales son titulares exclusivas del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de los trabajadores ante el o los empleadores.

Las directivas de estas asociaciones podrán estar integradas por panameños y por extranjeros con más de cinco años de residencia en el país.

**Artículo 115. Negociación colectiva.** El Estado garantizará el derecho de negociación colectiva entre las organizaciones sociales de los trabajadores y los empleadores y sus organizaciones, para regular las condiciones de trabajo y de productividad, así como la fuerza vinculante de las convenciones colectivas, su ultraactividad y los acuerdos de adhesión y actos de extensión de estas, con las excepciones que establezca la Constitución y la ley.

**Artículo 116. Fomento y promoción del sindicalismo y de las convenciones colectivas.** El Estado panameño está obligado a elaborar políticas, planes y programas para promover y fomentar la constitución de organizaciones sociales y la celebración de convenciones colectivas en los ámbitos donde no los hubiere, respetando la libertad sindical y el derecho a la libre negociación colectiva.

**Artículo 117. Capacitación sindical.** Se establece la capacitación sindical. Será impartida exclusivamente por el Estado y las organizaciones sindicales panameñas.

**Artículo 118. Jurisdicción del trabajo.** Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Los Tribunales Superiores de Trabajo y los demás jueces que integran la jurisdicción especial de trabajo, se integrarán de manera tripartita, por miembros nombrados por el Consejo General de la Rama Judicial y escogidos así: Uno por la Asamblea Nacional por

una mayoría de tres quintos de sus integrantes; otro por las organizaciones sociales más representativas de los trabajadores y el último por las organizaciones o asociaciones de empleadores. Los magistrados durarán en sus cargos cinco años y los jueces tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

**Artículo 119. Especial protección estatal.** La ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

**Artículo 120. Derechos mínimos.** Los derechos y garantías establecidos en esta sección serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

**Artículo 121. Financiamiento público y cotizaciones obligatorias.** El Estado proporcionara financiamiento público y la asistencia técnica que necesiten las organizaciones sociales de los trabajadores y de servidores públicos, para el cumplimiento de sus fines económicos y sociales, tomando en consideración el número de trabajadores afiliados. Los empleadores están obligados a descontar directamente las cuotas sindicales ordinarias a favor de los sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento o que se beneficien de la convención colectiva, salvo que se encuentren afiliados a otro sindicato.

**Artículo 122. Proscripción de la adopción de medidas de conflicto colectivo en los servicios públicos esenciales.** Para garantizar que el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos no sea gravemente afectado, se proscribe la adopción de medidas de conflicto colectivo, incluyendo la paralización de labores en los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, procesamiento y distribución de alimentos, transporte terrestre, transporte y distribución de combustibles y telecomunicaciones. La ley establecerá los controles y demás medidas que garanticen el funcionamiento ininterrumpido de estos servicios públicos.

Los conflictos laborales entre los trabajadores o servidores públicos de estos servicios esenciales serán resueltos entre los trabajadores y los empleadores o la respectiva empresa o institución, siguiendo los procedimientos de solución de los conflictos colectivos que establezca la Constitución y la ley.

## **Sección 2** **Seguridad Social**

**Artículo 123. Principios del sistema nacional de seguridad Social.** El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y una responsabilidad primordial del Estado. Para atender las necesidades de las personas y de las colectividades se crea el sistema nacional de seguridad social que será público, universal y no podrá privatizarse. Funcionará con base a los principios de gestión pública, solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad, eficiencia, reparto, transparencia y participación ciudadana. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

**Artículo 124. contingencias cubiertas por el sistema nacional de seguridad social.** Toda persona tiene un derecho irrenunciable a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Los servicios del sistema público de seguridad social cubrirán los riesgos de enfermedad, maternidad, paternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, desempleo, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, discapacidad, muerte y las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales previstas en la ley. En especial, se asegurará la cobertura de prestaciones, a cargo del Estado, a quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidados. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad, maternidad y de los riesgos

profesionales, serán brindadas a través del sistema público integrado de salud.

**Artículo 125. Instituto Panameño de la Seguridad Social.** Créase una entidad autónoma de derecho público, con personalidad Jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo, denominada Instituto Panameño de la Seguridad Social, que será responsable de la gestión administrativa de las prestaciones económicas de las contingencias cubiertas por el sistema nacional de seguridad Social como responsable de la administración del conjunto de los fondos de este sistema. La ley establecerá su organización y funciones. Las organizaciones sindicales y los empleadores tienen derecho a participar en la dirección y supervisión del Instituto Panameño de seguridad social, en la forma que señale la ley.

**Artículo 126. Financiamiento del sistema nacional de seguridad social.** Las prestaciones de sistema nacional de seguridad social se financiarán con el aporte de los trabajadores asegurados y de sus empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el sostenimiento del sistema nacional de seguridad social serán incluidos anualmente en el Presupuesto General del Estado y trasladados de manera expedita.

Las prestaciones monetarias del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o secuestro, salvo los casos de pensiones alimenticias o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

**Artículo 127. Autonomía de los fondos y reservas.** Los fondos y reservas del sistema nacional de seguridad social serán autónomos y distintos de los del tesoro nacional, y solamente se utilizarán para cumplir adecuadamente con sus fines y funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

La gestión de sus fondos e inversiones se regirá por los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad, transparencia y de control.

**Artículo 128. Edad mínima para el retiro obligatorio del trabajo o servicio.** Para acceder al derecho a una jubilación o pensión de vejez, con cargo al Seguro Social, los ciudadanos deben haber alcanzado la edad mínima para el retiro obligatorio del trabajo y cesar de prestar servicios al Estado o trabajar a favor de terceros y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley.

Cuando el pensionado o jubilado vuelva a trabajar por cuenta de terceros, quedará suspendido el derecho al disfrute de la jubilación o pensión, pero las nuevas cotizaciones que realice causarán un reajuste de estas en proporción a los nuevos aportes.

#### **Sección 4ª** **Derecho a la Cultura y al Deporte**

**Artículo 129. Derecho a la cultura.** El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y, por tanto, debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional.

**Artículo 130. Cultura nacional.** La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por los hombres y mujeres en Panamá a través de las épocas. El Estado protegerá, custodiará, conservará, promoverá y desarrollará este patrimonio cultural, incluido especialmente el patrimonio ancestral de los pueblos indígenas, para el acceso de los panameños y panameñas.

**Artículo 131. Patrimonio histórico y cultural.** Todos los panameños tienen derecho a tener acceso al patrimonio histórico y cultural de la Nación, que está constituido por la riqueza artística e histórica del país.

El patrimonio cultural de la Nación está bajo la salvaguarda del Estado, que lo promoverá y divulgará activamente.

**Artículo 132. Tradiciones populares.** El Estado reconoce que las tradiciones folclóricas constituyen parte medular de la cultura na-

cional y, por tanto, promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.

**Artículo 133. Medios de comunicación.** Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, estas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, la formación cultural de la sociedad, la igualdad étnica y racial y la conciencia nacional. La ley reglamentará su funcionamiento.

**Artículo 134. Idioma español.** El Estado velará por la defensa, difusión y pureza del idioma español.

**Artículo 135. Cultura física.** El Estado fomentará el desarrollo de la cultura física como un derecho de todos sus habitantes para su formación integral y mejoramiento de su calidad de vida.

**Artículo 136. Derecho al deporte.** Es deber del Estado fomentar y desarrollar la enseñanza y la práctica del deporte en todas sus manifestaciones como forma de alcanzar una adecuada calidad de vida. El Estado se ocupará especialmente de la promoción del deporte en todas sus manifestaciones.

**Artículo 137. Promoción del deporte.** Al Estado le corresponde promover y orientar el deporte nacional, a través de las instituciones que para tal fin sean creadas y reguladas por la ley, para lo cual destinará los recursos públicos necesarios a la promoción prioritaria del deporte escolar, el deporte profesional y no profesional y el deporte de alta competición.

## **Sección 5ª**

### **Derecho a la Educación**

**Artículo 138. Derecho a la educación.** Toda persona tiene el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

La educación es un bien público, de carácter democrático, fundado en principios de solidaridad humana y justicia social, basada en la ciencia, en el uso de sus métodos y en el fomento de su crecimiento y difusión, aplicando sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona y de la familia.

Para garantizar la formación integral de la persona y de la familia, la educación deberá ser libre, igualitaria, innovadora, crítica, solidaria, participativa, gratuita, científica, técnica, tecnológica, productiva, teórica y práctica, asegurando también la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

**Artículo 139. Carácter público de la educación.** Toda educación es pública. Los establecimientos de enseñanza, oficiales o particulares están abiertos a todos los alumnos sin discriminación por razón de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores ni ninguna de las otras señaladas en la Constitución.

**Artículo 140. Objetivos de la educación.** La educación está encaminada a desarrollar sus capacidades mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades, a desarrollar plenamente su personalidad y sus aptitudes y a prepararlos para asumir una vida responsable en una sociedad libre.

La educación tendrá igualmente como objetivo inculcar en la niñez el respeto a los padres, a los derechos humanos y al ambiente y la promoción de la paz, la tolerancia y la igualdad entre los sexos.

**Artículo 141. Sistema nacional de educación.** Se crea el sistema nacional de educación como un conjunto coordinado de institucio-

nes, normas, políticas, programas, recursos y actores del proceso de enseñanza aprendizaje, que tiene como objetivo asegurar el derecho a la educación y el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, para facilitar el aprendizaje, la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz, eficiente y en coordinación con el sistema nacional de educación superior.

**Artículo 142. Órgano rector del Sistema Nacional de Educación.**

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del Ministerio responsable de la educación nacional, el cual determinará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las instituciones del sistema nacional de educación.

**Artículo 143. Evaluación del sistema nacional de educación.**

Se crea un organismo público, con autonomía funcional, administrativa y financiera para la evaluación integral interna y externa del sistema nacional de educación, para asegurar la calidad, eficacia, eficiencia y pertinencia de la educación nacional.

**Artículo 144. Libertad de enseñanza.** Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la ley.

La educación es oficial o particular. El Estado deberá supervisar, fiscalizar e intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

La ley reglamentará tanto la educación oficial como la educación particular.

**Artículo 145. Garantías del personal docente.** El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad previa superación de los procesos de selección, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una

remuneración justa, de acuerdo con la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles.

**Artículo 146. Gratuidad de la educación oficial en niveles preuniversitarios.** La educación oficial es gratuita y obligatoria en todos los niveles preuniversitarios. La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación, mantener los centros educativos en condiciones adecuadas y garantizar los programas para la alimentación y el acceso a los estudiantes de familias con especiales necesidades económicas.

**Artículo 147. Educación laboral.** Se establece la educación laboral y técnico-vocacional, como modalidades no regulares del sistema de educación, con programas de educación media y capacitación especial.

**Artículo 148. Idioma oficial en la enseñanza.** La educación se impartirá en el idioma oficial, pero por motivos de interés público, la ley podrá permitir que se imparta también en idioma extranjero. La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.

**Artículo 149. Asistencia para la educación.** El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten para asegurar su educación. En igualdad de circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados.

**Artículo 150. Educación especial.** La educación especial será inclusiva y especializada, estará basada en la investigación científica y brindará la orientación que permita a los estudiantes desarrollar al máximo sus potencialidades y lograr su inserción plena en la sociedad.

**Artículo 151. Formación integral.** El Estado hará énfasis en la formación integral de la persona, respetando su dignidad humana, sus derechos, su cultura y los valores.

Es obligatoria la introducción de la educación sexual y reproductiva en los programas educativos.

### **Sección 6ª**

#### **Derecho a la Educación Universitaria**

**Artículo 152. Acceso a la enseñanza superior.** El Estado garantizará una enseñanza superior accesible a todos, sobre la base del mérito y la capacidad, utilizando los medios que sean apropiados para alcanzar estos objetivos. El acceso a las instituciones públicas de educación superior se realizará mediante procedimientos de selección regulados por la ley. La gratuidad de los estudios superiores estará condicionada a la responsabilidad académica de los estudiantes.

**Artículo 153. Sistema de educación superior.** Se crea el sistema de educación superior el cual funcionará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; La ley establecerá los procedimientos para la coordinación entre la Rama Ejecutiva y el sistema de educación superior. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, rendición de cuentas, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

**Artículo 154. Objetivos del Sistema de educación superior.** Este sistema tiene como objetivos la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 155. Integración del Sistema de educación superior.** El sistema de educación superior estará integrado por universidades y demás centros de educación superior, debidamente acreditados y evaluados.

**Artículo 156. Instituciones que administran el sistema de educación superior.** El sistema de educación superior será administrado por las siguientes instituciones públicas:

1. Una institución pública de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Rama Ejecutiva.
2. Una institución pública de carácter técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones, carreras y programas, que no podrá estar conformado por representantes de las instituciones objeto de regulación.

**Artículo 157. Libertad de cátedra.** Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezcan los estatutos universitarios.

**Artículo 158. Autonomía universitaria.** Las universidades oficiales de la República son autónomas. Se les reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo en consonancia con los principios de transparencia, responsabilidad, eficiencia, rendición de cuentas y alternancia. Tienen facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la ley. Incluirán en sus actividades el estudio de los problemas nacionales, así como la difusión de la cultura nacional. Esta autonomía no exime a las instituciones universitarias de ser fiscalizadas, de la rendición de cuentas y de participar en el plan nacional de desarrollo. Una ley Orgánica regulará el sistema de educación superior.

## Sección 7ª

### Derecho a la Salud

**Artículo 159. Derecho a la salud.** Toda persona tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social. Además, toda persona tiene el deber de conservarla. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.

**Artículo 160. Competencias del Estado en materia de salud.** Es competencia exclusiva del Estado fungir como ente rector del sistema de salud. También tendrá las funciones de regular, supervisar y fiscalizar a las instituciones públicas y privadas del sector.

**Artículo 161. Carácter y principios del sistema Nacional de Salud.** El Sistema Nacional de Salud es de carácter universal, público e integrado orgánica y funcionalmente. Se rige por los principios de equidad, solidaridad, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación. El Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse a al Sistema.

**Artículo 162. Acceso universal a los medicamentos.** Toda persona tiene derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. El Estado, mediante el monopolio oficial de la adquisición global de la importación y el control de precios, garantizará la comercialización de medicamentos al menor precio posible y promoverá la producción nacional, así como la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades de la población.

**Artículo 163. Atención de urgencia.** Los hospitales, clínicas y demás establecimientos de salud públicos y privados, que cuenten con

las facilidades adecuadas, están en la obligación de prestar a cualquier persona asistencia médica de urgencia.

**Artículo 164. Participación y derecho a la salud.** Las comunidades tienen el deber y el derecho de participar en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas y los distintos programas de salud. El Sistema Nacional de Salud contemplará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituye la base del sistema.

### **Sección 8ª**

#### **Asistencia Social y Atención Prioritaria**

**Artículo 165. Asistencia social.** El Estado creará centros de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de estos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de las personas con discapacidad o con enfermedades crónicas, y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

**Artículo 166. Grupos de atención prioritaria.** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo y las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

**Artículo 167. Personas con discapacidad.** Las personas con discapacidades tendrán derecho al goce y ejercicio de su capacidad jurídica y contarán con los apoyos y salvaguardas pertinentes; a la accesibilidad universal; a la inclusión social; a la inserción laboral, y a la participación política, económica, social y cultural.

**Artículo 168. Institución pública.** La ley creará una institución pública donde se elaborarán, coordinarán y ejecutarán políticas y programas destinados a atender sus necesidades, especialmente en las áreas de salud, educación, vivienda, capacitación, inserción laboral y recreación y la adopción de medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de acceso al transporte, que dificulten su movilización. La ley garantizará que la elaboración, ejecución y supervisión de estas políticas y programas cuenten con la participación vinculante de las personas con discapacidad y de las entidades que las representan.

## Sección 9

### Derechos de la naturaleza y del Ambiente

**Artículo 169. Derechos de la Naturaleza.** La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la conservación y la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

El Estado debe garantizar y promover los derechos de la naturaleza, para lograr estos objetivos deberá adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.

**Artículo 170. Derecho al ambiente.** Es derecho fundamental de todas las personas vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos cumplan los requerimientos necesarios para el desarrollo adecuado de la vida humana. El Estado está obligado a elaborar las políticas públicas para garantizar el disfrute de este derecho y adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, las vulnerabilidades y los efectos provocados por el cambio climático y la crisis ecológica.

**Artículo 171. Preservación de la biodiversidad.** El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat

de las especies nativas silvestres en la cantidad y distribución adecuada para sostener la viabilidad de sus poblaciones y asegurar las condiciones para su supervivencia y no extinción.

**Artículo 172. Principios para la protección de la naturaleza y del ambiente.** Son principios mínimos para la protección de la naturaleza y el medioambiente, los de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa.

**Artículo 173. Deberes del Estado para con el medioambiente.** Es deber del Estado prevenir la contaminación y proteger y mantener el ambiente, en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

1. En los contratos que el Estado celebre o en las concesiones o permisos que otorgue que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si este resulta alterado.
2. Las autoridades nacionales prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales derivadas de la responsabilidad objetiva por daños causados al ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otros estados en la protección de los ecosistemas a lo largo de las fronteras territoriales marítimas y terrestres.
3. Regulará y fomentará la gestión, reducción y valorización de los residuos.

**Artículo 174. Aprovechamiento de los recursos naturales.** El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

**Artículo 175. Sistema nacional de áreas protegidas.** El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, garantizará la preservación, restauración y conservación de espacios naturales. Asimismo, debe monitorear y mantener información actualizada relativa a los atributos de dichas áreas y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales.

**Artículo 176. Energías alternativas.** El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto para alcanzar, de manera progresiva, la soberanía energética.

**Artículo 177. Derecho al agua.** Es un derecho fundamental de toda persona el acceso sostenido al agua potable. El Estado estará obligado a garantizarlo, priorizando su uso para consumo humano, funcionamiento del Canal de Panamá y la seguridad alimentaria, bajo principios de equidad, solidaridad y sostenibilidad ambiental. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

**Artículo 178. Responsabilidad del El Estado en asuntos hídricos.** El Estado, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, funcionamiento del canal de Panamá y el riego, para garantizar la seguridad alimentaria y las actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

**Artículo 179. Derecho de acceso universal.** Toda persona tiene derecho de acceso responsable y universal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas, lagos, lagunas y humedales. La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños, el régimen de responsabilidad aplicable y el acceso a otros espacios naturales.

**Artículo 180. Protección a los animales.** Los animales son sujetos de protección especial. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato. El Estado y sus instituciones promoverán una educación basada en la empatía y respeto a los animales.

## **Sección 10 seguridad alimentaria**

**Artículo 181. Función del Estado.** Corresponde al Estado garantizar la seguridad alimentaria. Para alcanzar estos objetivos promoverá la producción, la distribución y el consumo de alimentos que aseguren el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y sistemas alimentarios ecológicamente responsables.

El Estado fomenta la producción agropecuaria ecológicamente sustentable.

Reconoce, fomenta y apoya la agricultura de los campesinos y pueblos originarios y la pesca artesanal, como acciones fundamentales para la producción de alimentos.

**Artículo 182. Derecho del productor.** Toda persona dedicada a la producción agropecuaria tiene derecho a una existencia digna y decorosa. El Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo y velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación, a fin de mantenerlo en condiciones productivas.

**Artículo 183. Deber del propietario agrícola.** Es deber del propietario para con la comunidad, el uso racional y sostenible de la tierra cumpliendo la función social, ambiental y económica en las actividades productivas que en ella realiza.

## **Sección 11**

### **Derechos de los pueblos originarios**

**Artículo 184. Pueblos originarios del Estado Panameño.** Se reconoce que los pueblos originarios forman parte integral de la República de Panamá, preservando la unidad y la integridad del Estado.

**Artículo 185. Derechos Colectivos.** El Estado panameño reconoce y garantiza a los pueblos originarios, con arreglo a esta Constitución y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República de Panamá, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras colectivas, que serán inalienables, inembargables e indivisibles.
5. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
6. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

7. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
8. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y or-

ganización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras colectivas.

9. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niños y adolescentes.

10. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

11. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio de Panamá. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

12. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.

13. Constituir organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

14. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

15. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.

## TÍTULO IV DERECHOS POLÍTICOS

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 186. Derecho a la participación.** Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o mediante representantes elegidos democráticamente. Es deber del Estado promover la participación ciudadana en la formación, ejecución y control de la gestión de la administración pública, en sus diferentes ámbitos y funciones, especialmente la de los sectores históricamente excluidos y de aquellos que requieren de una protección especial.

**Artículo 187. Derecho al sufragio.** El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. Ninguna persona podrá optar a más de un cargo de elección popular. Tampoco podrá ser postulado como suplente de ningún cargo de elección popular el cónyuge o pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de su principal.

**Artículo 188. Electores.** Son electores todos los panameños que hayan cumplido dieciocho años y estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

**Artículo 189. Rendición de cuentas.** Los electores tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado.

**Artículo 190. Medios de participación política.** Son medios de participación política los siguientes:

1. La elección de cargos públicos.
2. El referéndum y el plebiscito.
3. La revocatoria popular del mandato.
4. La iniciativa legislativa popular y constituyente.

La ley desarrollará las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en esta Constitución.

## **Capítulo II** **Elección de Cargos Públicos**

**Artículo 191. Garantías del Sufragio.** Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíben:

1. El apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueran velados los medios empleados a tal fin.
2. Las actividades de propaganda y afiliación partidista en las oficinas públicas.
3. La exacción de cuotas o contribuciones a los servidores públicos para fines políticos, aun con el pretexto de que es voluntaria.
4. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad. La ley tipificará los delitos electorales y señalará las sanciones respectivas.

**Artículo 192. Requisitos de los servidores públicos.** Los requisitos de los servidores públicos para ser candidatos a cargos de elección popular serán definidos en esta Constitución y la ley.

**Artículo 193. Impedimentos para candidatos.** No podrán ser candidatos a cargos de elección popular:

1. Quienes al registrar su candidatura posean contrato con el Estado, como personas naturales o como directores, representantes legales o accionistas de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con pena de prisión de tres años o más, por corrupción de servidores públicos, cohecho, enriquecimiento ilícito y peculado.
3. Los que adeuden pensiones alimenticias.

4. Las autoridades de elección popular que opten por la reelección inmediata, los Magistrados del Tribunal Constitucional, Magistrados y Jueces de la Rama Judicial, los miembros del Consejo General de la Rama Judicial, el Fiscal General de la Nación y Fiscales del Ministerio Público, Contralor y Subcontralor General de la República, Magistrados del Tribunal de cuentas y el Fiscal de Cuentas, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Fiscal General Electoral, Defensor del Pueblo y su adjunto, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado cuatro meses antes de la fecha señalada para la inscripción de su candidatura.
6. Los integrantes de los distintos componentes de la Fuerza Pública.
7. Los demás servidores públicos que disponga la ley.

**Artículo 194. Prohibición de utilizar recursos e instalaciones estatales.** Se prohíbe el uso de los recursos y las instalaciones estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para fines de promoción política, en cualquier tiempo, y durante la campaña electoral.

### **Capítulo III Consultas Populares**

**Artículo 195. referéndums y plebiscitos.** Las consultas populares son referéndums y plebiscitos. Los referéndums tienen efectos vinculantes, y los plebiscitos carácter consultivo. Pueden realizarse a nivel nacional o municipal. Las materias de trascendencia nacional podrán ser sometidas a consultas populares por iniciativa del Presidente de la República; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de las tres quintas partes de sus integrantes, o por solicitud de un número no menor del 10% de los electores inscritos en el Registro Electoral. Las materias de trascendencia municipal podrán ser sometidas a consultas populares por iniciativa del alcal-

de, del Consejo Municipal, por acuerdo de las tres quintas partes de sus integrantes, o por solicitud de un número no menor del 10% del total de inscritos en el registro electoral del municipio respectivo.

**Artículo 196. Iniciativa popular normativa.** La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogación total o parcial de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o por cualquier órgano del Estado con competencias normativas. Esta iniciativa normativa popular deberá contar con el apoyo de un número no inferior al 10% del total de inscritos en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Los proponentes de la iniciativa popular normativa participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigor.

**Artículo 197. Referéndum de instrumentos internacionales.** Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieran comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales podrán ser sometidos a referéndum por iniciativa del presidente de la república, por el voto de las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea Nacional o por el 15% de los electores inscritos en el registro electoral.

**Artículo 198. Referéndum derogatorio de leyes.** Serán sometidas a referéndum, para ser derogadas total o parcialmente, las leyes cuya derogación fuera solicitada por iniciativa de un número no menor del 10% de los electores inscritos en el padrón electoral o por el presidente de la república.

También podrán ser sometidas a referéndum la derogación de los decretos con fuerza de ley que dicte el presidente de la república, cuando fuera solicitado por un número no menor del 10% de los electores inscritos en el registro electoral. Para la validez de los referéndums abrogatorios será indispensable la concurrencia de 40% de los electores inscritos en el padrón electoral.

**Artículo 199. Leyes que no pueden someterse a referéndum derogatorio.** No podrán ser sometidas a referéndum derogatorio las leyes del presupuesto general del Estado, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público o las relativas a la organización político-administrativa del país, así como las que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos. No podrá hacerse más de un referéndum abrogatorio en un periodo constitucional sobre la misma materia.

**Artículo 200. Revocatoria popular del mandato.** Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria popular del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo del mandato de una autoridad solamente podrá realizarse un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá ser apoyada por un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Queda exceptuado de esta medida el presidente de la república.

**Artículo 201. Plazo para convocar las consultas populares y la revocatoria popular del mandato.** El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión del presidente de la república, de los municipios, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, plebiscito o revocatoria del mandato, el cual deberá realizarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos y que el número de votantes exceda el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón Electoral.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada quedará destituida de su cargo y reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

## Capítulo IV Partidos Políticos

**Artículo 202. Libertad política.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a crear, organizar partidos, y la libertad de afiliarse o de renunciar a estos.

**Artículo 203. Pluralismo político.** Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la ley. Se sustentarán en concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento será democrática y sus estatutos garantizarán la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

**Artículo 204. Ámbito de los partidos políticos.** Los partidos políticos serán de ámbito nacional, se regirán por su declaración de principios y estatutos. Deberán presentar al Consejo Nacional Electoral su declaración de principios ideológicos y el Programa de Gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, miembros de los organismos de dirección y deberán cumplir los demás requisitos previstos en la ley.

La barrera electoral para la subsistencia de los partidos políticos no será mayor del 5% ni menor de 3% de los votos válidos emitidos en las elecciones para presidente de la República, diputados, alcaldes o representantes de Corregimiento.

**Artículo 205. Prohibición.** No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la etnia, la religión, la provincia y comarca o que tiendan a destruir la forma democrática de Gobierno.

**Artículo 206. Financiamiento de los partidos políticos.** El Estado fiscalizará y sufragará el costo de la organización y funcionamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales. La ley deter-

minará el monto asignado a cada partido político y a los ciudadanos que se postulen como candidatos independientes, asegurando una adecuada proporción en las erogaciones, siempre que obtengan el porcentaje de votación o de adherentes previsto por esta.

**Artículo 207. Propaganda y publicidad electoral.** El Estado, a través de los medios de comunicación social, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción y propaganda electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los partidos políticos y los candidatos de libre postulación no podrán, ni directa o indirectamente, contratar publicidad en los medios de comunicación social.

La ley establecerá los supuestos y el procedimiento para que los partidos políticos y los candidatos de libre postulación debidamente inscritos, puedan realizar propaganda electoral en los medios de comunicación social del Estado o de particulares, en igualdad de condiciones y a solicitar y recibir informes de todas las autoridades sobre cualquier materia de su interés, que no se refieran a relaciones diplomáticas reservadas.

**Artículo 208. Prohibición de reformas electorales.** Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones.

En caso de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición afecte el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Asamblea Nacional un proyecto de ley para que esta lo apruebe en un plazo no mayor de treinta días; de no tramitarlo, entrará en vigor por ministerio de esta constitución.

**Artículo 209. Sanciones.** La ley establecerá sanciones para quienes incumplan las disposiciones anteriores y determinará los mecanismos de control de la propaganda y del gasto electoral.

## **TÍTULO V**

### **Régimen Electoral**

#### **Capítulo 1**

#### **Disposición General**

**Artículo 210. Creación del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Supremo Electoral.** Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, el ejercicio de los derechos políticos, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, se crea el Instituto Nacional Electoral y un tribunal autónomo denominado Tribunal Supremo Electoral.

Ambos órganos tendrán sede en la ciudad de Panamá, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, celeridad y probidad.

#### **Capítulo 2**

#### **Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 211. Integración.** El Instituto Nacional Electoral estará integrado por cinco consejeros principales, que no pertenezcan a partidos políticos, escogidos así: dos por el Consejo Nacional Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanas, uno por el Presidente de la República, otro por la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de su miembros y otro por el Consejo General de la Rama Judicial, quienes ejercerán sus funciones por seis años, y se renovarán parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

El presidente y el vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales y ejercerán sus cargos por tres años. El presidente del Instituto será el representante legal del Instituto Nacional electoral. Para ser miembro del Instituto Nacional Electoral se requerirá ser

ciudadano panameño, mayor de treinta y cinco años, estar en goce de los derechos políticos y no haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso.

**Artículo 212. Funciones.** El Instituto Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y dar posesión a los ganadores de las elecciones.
2. Designar los integrantes de las corporaciones electorales, en las cuales deberá garantizar la representación de los partidos políticos y de los candidatos independientes.
3. Controlar y fiscalizar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten los partidos políticos y los candidatos.
4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de los partidos políticos y las demás que señale la ley.
5. Presentar proyectos de ley sobre en materia electoral, tomando en consideración las sugerencias del Tribunal Supremo Electoral.
6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.
7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.
8. Mantener el registro permanente de los partidos políticos y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.
9. Supervisar a los partidos políticos para garantizar que cumplan con la ley, sus estatutos y reglamentos.
10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de la organización y funcionamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales.
11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de las corporaciones electorales durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.
12. Confeccionar el registro electoral en coordinación con el Registro Civil.
13. Crear un instituto de investigación, capacitación y promoción político-electoral.

14. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.

15. Expedir la cédula de identidad personal.

16. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.

### **Capítulo 3** **Tribunal Supremo Electoral**

**Artículo 213. Integración.** El Tribunal Supremo Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y tendrá de tres Magistrados principales, que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, designados para un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección, así: uno por la Asamblea Nacional, otro por el Presidente de la República y el tercero por la Consejo General de la Rama Judicial, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrará en la misma forma un suplente, quien no podrá ser funcionario del Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 214. Funciones.** El Tribunal Supremo Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las corporaciones electorales y los asuntos litigiosos de los partidos políticos.
2. Sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.
4. Sus fallos y resoluciones en materia electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivos, irrevocables, obligatorios y de inmediato cumplimiento. Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.

**Artículo 215. Remoción de los integrantes del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Supremo Electoral.** Los integrantes del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo Electoral serán removidos por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades Constitucionales y legales por la Asamblea Nacional mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros.

#### **Capítulo 4**

#### **Fiscalía General Electoral**

**Artículo 216. Fiscalía General Electoral.** La fiscalía general electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Supremo Electoral. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo.

**Artículo 217. Presupuesto.** La fiscalía general electoral presentará su presupuesto de forma independiente a cualquier otra institución del Estado,

**Artículo 218. Nombramiento y remoción del Fiscal General Electoral.** El Fiscal General Electoral será nombrado por el Presidente de la República sujeto a la ratificación de la Asamblea Nacional, para un periodo de seis años sin posibilidad de reelección; deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Podrá ser removido por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades constitucionales y legales por la Asamblea Nacional mediante el voto de las tres quintas partes de sus miembros.

**Artículo 219. Funciones.** Son funciones de la Fiscalía General Electoral:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Intervenir en los procesos contenciosos administrativos electorales, en defensa de la legalidad.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que

respecta a los derechos y deberes políticos- electorales.

4. Perseguir los delitos y contravenciones electorales, ante los Jueces penales electorales y ante el Tribunal Supremo Electoral.

5. Ejercer las demás funciones que señale la ley.

## TÍTULO VI RAMA EJECUTIVA

### Capítulo I Presidente de la República

**Artículo 220. Misión.** El Presidente de la República es el representante supremo de la República de Panamá y es el garante de la continuidad del Estado; asegura, mediante su arbitraje, el funcionamiento coordinado y la cooperación entre las distintas ramas del Poder Público; salvaguarda los derechos y libertades de todas las personas, la independencia nacional, la integridad territorial y el respeto a los tratados.

**Artículo 221. Procedimiento para su elección.** El Presidente de la República será elegido por sufragio universal, popular directo y secreto por la mayoría de absoluta de los votos válidos emitidos, para un periodo de cinco años. Para estos efectos los votos nulos o en blanco no se computan.

Si en la primera vuelta ningún candidato obtiene la mayoría absoluta de los votos válidos, se realizará una segunda vuelta electoral, dentro de los veinte días siguientes a la proclamación de los resultados oficiales. Solamente podrán presentarse a esta los dos candidatos que hayan obtenido la mayoría de los votos en la primera vuelta. Si alguno de estos dos candidatos retira su candidatura o fallece, será sustituido en la segunda vuelta por el candidato que obtuvo el siguiente mayor número de votos en la primera elección.

No será necesaria la segunda votación, si el candidato que alcanzó el primer lugar obtiene por lo menos el 40% de votos válidos y una

diferencia mayor del 10% respecto de la votación del candidato ubicado en el segundo lugar.

**Artículo 222. Reelección inmediata.** El Presidente de la República podrá ser reelegido, de manera inmediata, para el periodo presidencial inmediatamente siguiente.

**Artículo 223. Requisitos.** Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años.

**Artículo 224. Impedimento.** No podrá ser elegido Presidente de la República, quien haya sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por la Rama Judicial, por la comisión de delitos contra la Administración Pública.

**Artículo 225. Toma de Posesión.** El Presidente de la República tomará posesión de su respectivo cargo el día primero de julio siguiente al de su elección. Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiera tomar posesión ante la Asamblea Nacional lo hará ante el Tribunal Constitucional; si no fuere posible, ante un notario público y, en defecto de este, ante dos testigos hábiles.

**Artículo 226. Atribuciones sin refrendo del Ministro respectivo.** Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República, sin necesidad de refrendo del respectivo Ministro, las siguientes:

1. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
2. Nombrar y remover al Primer Ministro.
3. Nombrar y remover a los Ministros de Estado, a propuesta del Primer Ministro.
4. Disolver la Asamblea Nacional, previa consulta con el Primer Ministro. Las elecciones generales se celebrarán entre los veinte y los cuarenta días siguientes a la disolución.
5. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias.

6. Dirigir mensajes a la Asamblea Nacional o a la ciudadanía.
7. Objetar los proyectos de leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable.
8. Firmar los Decretos y Resoluciones acordados en el Consejo de Ministros.
9. Ejercer la potestad reglamentaria para organizar la estructura y funciones de los servicios auxiliares dependientes de la presidencia de la República.
10. Nombrar y remover al personal de su exclusiva confianza.
11. Ejercer las demás funciones que le asignen la Constitución o la ley.

**Artículo 227. Atribuciones con el refrendo del Ministro respectivo.** Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con el refrendo del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar y remover a los responsables de la Fuerza Pública y organizar, distribuir y disponer el uso de esta.
3. Convocar, a propuesta del Primer Ministro, a referéndum sobre materias relacionadas con la organización de los poderes públicos, sobre reformas a la constitución o relativas a la política económica y social de la Nación y los servicios públicos relacionados con ella o que proponga la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera tener incidencia en el funcionamiento de las instituciones.
4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que este debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que dispongan la Constitución y la ley.
7. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional, acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
8. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.

9. Nombrar al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde, de conformidad a lo previsto en esta Constitución.
10. Proponer al Consejo Nacional Permanente de Participación Ciudadana y Control Social las ternas para designar al Fiscal General de la Nación y a los Directores Generales de las superintendencias.
11. Designar a un miembro del Consejo General de la Rama Judicial de conformidad a lo previsto en esta Constitución.
12. Nombrar a un miembro del Consejo General de la Rama Judicial, quien será seleccionado de una lista de ocho personas propuesta por el Fiscal General de la Nación.
13. Nombrar al Magistrado del Tribunal Supremo Electoral y al Fiscal General Electoral, de conformidad a lo previsto en esta Constitución.
14. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las leyes respectivas.
15. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
16. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la ley.
17. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la ley.

**Artículo 228. Nulidad de los actos sin refrendo.** Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer sin refrendo, son nulos si no son refrendados por el Primer Ministro o por el Ministro de Estado respectivo, quienes se hacen responsables de ellos.

**Artículo 229. Licencias para separarse del cargo.** El Presidente de la República podrá separarse de su cargo mediante licencia que, cuando no exceda de noventa días, le será concedida por el Consejo de Ministros. Para la separación por más de noventa días, se requerirá licencia de la Asamblea Nacional. Durante el ejercicio de la licencia que se conceda al Presidente de la República para separarse de su cargo, este será reemplazado por el Presidente de la Asamblea Nacional.

Cuando por cualquier motivo las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por el Presidente de la Asamblea Nacional, ejercerá la Presidencia el Primer Ministro.

En los plazos señalados por este artículo y los siguientes se incluirán los días inhábiles.

**Artículo 230. Ausencias temporales.** El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional, en cada ocasión, sin pedir licencia de cargo:

1. Por un periodo máximo de hasta diez días sin necesidad de autorización alguna.
2. Por un periodo que exceda de diez días y no sea mayor de treinta días, con autorización del Consejo de Ministros.
3. Por un periodo mayor de treinta días, con la autorización de la Asamblea Nacional.
4. Si el Presidente se ausentara por más de diez días, se encargará de la Presidencia el Presidente de la Asamblea Nacional.

**Artículo 231. Faltas absolutas del Presidente.** Por falta absoluta del Presidente de la República, asumirá el cargo el Presidente de la Asamblea Nacional, quien será sustituido por su Vicepresidente. Cuando la falta absoluta del Presidente se produjera por lo menos dos años antes de la expiración del periodo presidencial, el Presidente de la Asamblea Nacional, en su condición de encargado de la Presidencia, convocará a elecciones de Presidente para una fecha no posterior a dos meses, de modo que el ciudadano electo Presidente tome posesión dentro de los cuatro meses siguientes a la convocatoria, para el resto del periodo. El decreto respectivo será expedido a más tardar ocho días después de asumido el cargo por Presidente de la Asamblea Nacional.

**Artículo 232. Causales de remoción.** El Presidente de la República solo es responsable en los casos siguientes:

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Nacional; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de esta o de los demás organismos o

autoridades públicas que establece la Constitución.

3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la Administración Pública.

En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la ley. En el tercer caso, se aplicará el derecho común.

## Capítulo II El Gobierno

**Artículo 233. Funciones del Gobierno.** El Gobierno dirige los asuntos internos y la política exterior de la Nación y es el órgano rector de la Administración Pública.

**Artículo 234. Integración.** El Gobierno está constituido por el Primer Ministro y por los Ministros de Estado. Las ausencias o impedimentos del Primer Ministro serán suplidas por el Ministro que él mismo indique al Presidente de la República o, a falta de esta indicación, por el Ministro que el Presidente designe.

**Artículo 235. Responsabilidad del Gobierno.** El Gobierno es políticamente responsable ante el Presidente de la República y ante la Asamblea Nacional.

**Artículo 236. Nombramiento del Primer Ministro y de los Ministros de Estado.** El Primer Ministro es nombrado por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, serán nombrados por el Presidente a propuesta del Primer Ministro.

**Artículo 237. Funciones del Primer Ministro.** El Primer Ministro tiene las siguientes funciones:

1. Dirigir la política general del Gobierno, coordinando y orientando el ejercicio de las funciones de los Ministros de Estado.
2. Dirigir el funcionamiento del Gobierno y establecer las relaciones de carácter general entre aquel y los demás Órganos del Estado.
3. Garantizar la ejecución de las leyes.

4. Elaborar y ejecutar el Presupuesto General del Estado.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos públicos o empleos nacionales, cuya provisión no corresponda a otro funcionario o autoridad.
7. Refrendar los decretos y resoluciones que señalen la Constitución y la ley.
8. Ser el portavoz autorizado del Gobierno.
9. Ejercer las demás funciones que tenga atribuidas por la Constitución y la ley.

**Artículo 238. Cese de funciones del Primer Ministro y del Consejo de Ministros.** Las funciones del Primer Ministro terminarán al producirse algún acto que implique la dimisión del gobierno. Los Ministros de Estado cesarán en sus funciones con la remoción o renuncia del Primer Ministro. En los casos de dimisión del gobierno el Consejo de Ministros continuará en funciones hasta que sea designado uno nuevo.

**Artículo 239. Consejo de Ministros.** El Consejo de Ministros es la reunión del Primer Ministro, quien lo presidirá, y los demás ministros de Estado. El Presidente de la República presidirá el Consejo de Ministros, cuando lo solicite el Primer Ministro.

**Artículo 240. Funciones del Consejo de Ministros.** Son funciones del Consejo de Ministros:

1. Definir las líneas generales de la política gubernamental, así como las de su aplicación.
2. Dirigir y gestionar los servicios públicos.
3. Decidir la procedencia de la solicitud de una moción de confianza a la Asamblea Nacional.
4. Aprobar y remitir al Órgano Legislativo el proyecto del Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con el inicio de dichas sesiones. En este caso, el Primer Ministro deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones.
5. Expedir los reglamentos necesarios para la adecuada ejecución de

- las leyes, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
6. Nombrar embajadores y Ministros plenipotenciarios, con la obligación de dar cuenta a la Asamblea Nacional.
  7. Acordar el nombramiento del miembro del Consejo Nacional Electoral que le corresponda con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.
  8. Acordar el nombramiento del Magistrado del Tribunal Constitucional que le corresponde según esta Constitución.
  9. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la ley.
  10. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Fiscal General de la Nación.
  11. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el Estado de Urgencia Nacional y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución.
  12. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar, y citar a los funcionarios y a los Representantes de las entidades estatales para que rindan informes verbales.
  13. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en esta Constitución. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado ley o leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.
  14. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la ley.

### Capítulo III Ministros de Estado

**Artículo 241. Ministros de Estado.** La distribución de los asuntos entre los Ministros de Estado se efectuará de conformidad con la ley, según sus afinidades. No habrá Ministros sin cartera.

**Artículo 242. Requisitos.** Los Ministros de Estado deben ser panameños por nacimiento, haber cumplido veinticinco años y no haber sido condenados por delito doloso en los diez años previos a su designación.

**Artículo 243. Impedimentos.** No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Consejo de Ministros personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.

**Artículo 244. Responsabilidad de los Ministros.** Los Ministros son individualmente responsables de sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

### Capítulo IV Relaciones con la Rama Legislativa

**Artículo 245. Procedimiento para la elección del Primer Ministro.** El Presidente de la República designa al Primer Ministro y a los demás miembros del Consejo de Ministros, en un plazo de diez días, contado a partir de la primera sesión ordinaria de la Asamblea Nacional o de la dimisión del Consejo de Ministros.

Dentro de los diez días de haber asumido el ejercicio de sus funciones el Primer Ministro presentará, en compañía de los demás Ministros, el Programa de Gobierno, a la consideración de la Asamblea Nacional, solicitando la confianza de la Cámara.

El Programa de Gobierno contendrá las principales acciones políticas y legislativas que se pretenden adoptar o proponer al Presidente

de la República o a la Asamblea Nacional para la aplicación de la Constitución.

El debate no podrá exceder de tres días y antes de su terminación podrá cualquier grupo parlamentario proponer el rechazo del Programa de Gobierno. Su aprobación exigirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

**Artículo 246. Moción de Confianza.** El Gobierno podrá solicitar a la Asamblea Nacional la aprobación de un voto de confianza sobre cualquier asunto de interés nacional o respecto de un proyecto de ley o un paquete de proyectos de leyes.

La Asamblea Nacional deberá conocer inmediatamente y hasta por tres sesiones consecutivas de la moción planteada por el Gobierno.

**Artículo 247. Moción de censura.** La Asamblea Nacional podrá hacer efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los Ministros por separado, mediante la aprobación de una moción de censura sobre la aplicación de su programa o de algún asunto relevante para el interés nacional, por iniciativa de una cuarta parte de los Diputados o de cualquier grupo parlamentario.

Las mociones de censura solo podrán ser consideradas cuarenta y ocho horas después de presentadas y el debate no podrá extenderse durante más de tres días. Si la moción de censura no fuere aprobada, sus proponentes no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones legislativas. Su aprobación requiere del voto afirmativo de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional.

**Artículo 248. Causas de dimisión del Gobierno.** Los siguientes actos producirán la dimisión del Gobierno:

1. El rechazo del Programa del Gobierno.
2. La no aprobación de una moción de confianza.
3. La aprobación de una moción de censura.
4. La remoción y la renuncia del Primer Ministro.

**Artículo 249. Disolución de la Asamblea Nacional por rechazo al Programa de Gobierno.** El Presidente de la República deberá

disolver la Asamblea Nacional si está ha rechazado el Programa de Gobierno por tres veces consecutivas.

**Artículo 250. Disolución de la Asamblea Nacional por negar la confianza o censura del Gobierno.** El Presidente de la República disolverá obligatoriamente la Asamblea Nacional cuando esta haya negado la confianza o aprobado la censura del Gobierno, acarreado por cualquiera de estos motivos la tercera sustitución del Gobierno.

**Artículo 251. Elecciones para nueva Asamblea Nacional.** El Decreto de disolución de la Asamblea Nacional que al efecto expida el Presidente de la República contendrá la convocatoria a elecciones para integrar una nueva Asamblea Nacional. Estas elecciones se realizarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la disolución, sin que pueda modificarse el régimen electoral preexistente. La Asamblea Nacional así elegida reemplaza a la anterior y completa el periodo constitucional de la Asamblea disuelta.

**Artículo 252. Restricciones a la disolución de la Asamblea Nacional.** No podrá disolverse la Asamblea Nacional más de dos veces durante el respectivo periodo constitucional, ni durante la vigencia del Estado de Urgencia Nacional. En el caso de una segunda disolución, el primer acto de la nueva Asamblea será examinar y decidir sobre la necesidad y conveniencia del Decreto de Disolución. El voto desfavorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional conlleva la destitución del Presidente de la República.

El Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional, siempre que la elección pueda celebrarse con una antelación de por lo menos un año antes de la próxima elección general.

## TÍTULO VII RAMA LEGISLATIVA

### Capítulo 1° Asamblea Nacional

**Artículo 253. Procedimientos para su elección.** La Rama Legislativa estará constituida por una corporación denominada Asamblea Nacional, cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, mediante votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece.

Los requisitos y procedimientos que se establezcan en la Ley para formalizar la libre postulación serán equivalentes y proporcionales a los que se exijan para la inscripción de los partidos políticos y para la presentación de las postulaciones partidistas en lo que sean aplicables.

**Artículo 254. Número de integrantes.** La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y nueve Diputados, elegidos en circuitos provinciales y comarcales y en un solo circuito Nacional.

**Artículo 255. Elecciones.** Las elecciones para la conformación de la Asamblea Nacional se realizarán el mismo día de la celebración de la segunda vuelta, en el evento de que ningún candidato presidencial haya obtenido la mayoría absoluta de votos válidos en la primera vuelta de la elección presidencial, o quince días después de la elección si el Presidente de la República es elegido en la primera votación.

**Artículo 256. Integración.** A la Asamblea Nacional se integrarán los Diputados, elegidos de conformidad con las bases siguientes:

1. Habrá una circunscripción nacional que elegirá, mediante boleta única y lista cerrada, cuarenta Diputados nacionales, elegidos mediante el sistema de representación proporcional.
2. Habrá treinta y nueve diputados provinciales y comarcales plurinominales que se elegirán mediante el sistema de representación proporcional y lista cerrada, que corresponden a los diputados que

se elegían por provincia y comarca, de conformidad a los circuitos electorales uninominales existentes al momento de realizarse las últimas elecciones generales, anteriores a la entrada en vigor de esta Constitución.

3. Después de la primera elección de Diputados de que trata el presente artículo, la Ley podrá establecer, para la conformación de los Circuitos Provinciales y Comarcales, pautas distintas a las contenidas en esta disposición, pero tomando en cuenta, como punto de partida, para la estructuración de los Circuitos, la división político-administrativa actual de las Provincias y Comarcas.

**Artículo 257. Representantes de La Nación.** Los Diputados representan a la Nación, en cuyo interés han de actuar, orientados por los programas de sus respectivos partidos políticos. Serán responsables políticamente por sus acciones y omisiones en el desempeño de sus funciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus electores.

**Artículo 258. Requisitos.** Para ser Diputado se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento o naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años a la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de tres años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
5. Residir en la circunscripción por la cual se postula por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación.

**Artículo 259. Directiva.** La Directiva es el máximo órgano de la administración de la Cámara y estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional entre Diputados pertenecientes a distintas bancadas. El Presidente y el Vicepresidente de la Asamblea Nacional serán elegidos por toda la duración del respectivo periodo constitucional.

**Artículo 260. Sesiones De la Asamblea Nacional.** La Asamblea se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, divididas en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una, sin perjuicio de las suspensiones que la Asamblea establezca. Dichas legislaturas se extenderán del primero de julio hasta el treinta y uno de octubre y el dos de enero hasta el treinta de abril.

También se reunirá la Asamblea Nacional en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Presidente de la República o por la mayoría absoluta de sus miembros, durante el tiempo que estos señalen, para conocer exclusivamente de los asuntos que sometan a su consideración.

Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea Nacional, sea cual sea el tiempo en que se celebren y la forma como dicha Asamblea Nacional hubiera sido convocada. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, y solo terminará cuando la Asamblea hubiera fallado la causa pendiente. Para ejercer funciones jurisdiccionales, la Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio sin previa convocatoria.

Por lo menos, una vez por semana, se reservará una sesión de la Asamblea Nacional para las preguntas de los Diputados y a las respuestas de los miembros del Gobierno.

**Artículo 261. Irresponsabilidad de los Diputados.** Los miembros de la Asamblea Nacional no son legalmente responsables por las opiniones que expresen ni por los votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 262. Fuero procesal de los Diputados.** Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados por el fiscal general de la Nación por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional.

El juzgamiento de los diputados corresponde al pleno de la Corte Suprema de Justicia. La detención provisional de los diputados será determinada únicamente por el Tribunal Constitucional. Igualmen-

te, en la fase de investigación y en la fase de juicio, corresponderá al Tribunal Constitucional autorizar la aplicación de toda medida cautelar restrictiva de la libertad de los diputados y la que ordene aprehensión o secuestro contra los bienes de estos.

**Artículo 263. Prohibiciones a los Diputados.** Está prohibido a los Diputados:

1. Aceptar o desempeñar cargos o actividades remuneradas sean estas públicas o en el sector privado. Si lo hicieran, se producirá la pérdida del cargo de Diputado. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y agentes diplomáticos, cuya aceptación produce vacante transitoria por el tiempo que desempeñe el cargo y la docencia universitaria, siempre que su horario lo permita.
2. Ofrecer, tramitar, recibir, o administrar recursos del Presupuesto General del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento de la administración de la Asamblea Nacional.
3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.
4. Percibir viáticos, dietas u otros ingresos de fondos públicos que no correspondan al desempeño de sus funciones institucionales.
5. Aceptar nombramientos y participación en comisiones, delegaciones o representaciones remuneradas de otros órganos del Estado.
6. Celebrar contratos con entidades del Estado ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos órganos, instituciones o empresas, salvo las excepciones previstas en esta Constitución.

**Artículo 264. Incompatibilidades.** Los diputados no podrán celebrar por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con Órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos órganos, instituciones o empresas. Los Diputados podrán contratar con entidades del Estado en los siguientes casos:

1. Cuando el Diputado hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.
2. Cuando se trate de contratos con cualquiera de los órganos o entidades del Estado, mediante licitación, por sociedades que no tengan

el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Diputado, siempre que la participación de éste en aquellas sea de fecha anterior a su elección para el cargo.

3. Cuando, mediante licitación o sin ella, celebran contratos con tales órganos o entidades, sociedades anónimas de las cuales no pertenezca un total de más del 20% de acciones del capital social, a uno o más Diputados.

En estos casos el Diputado no tendrá ninguna prerrogativa procesal para todo lo que se relacione con tales contratos o gestiones.

**Artículo 265. Emolumentos.** Los Diputados solo devengarán los emolumentos que señale la ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional, pero su aumento solo será efectivo después de terminar el periodo de la Asamblea Nacional que lo hubiera aprobado.

El monto al que hace alusión este artículo será único, y queda prohibido recibir del Estado o de particulares ningún otro emolumento durante el periodo del mandato para el cual fue elegido el Diputado.

**Artículo 266. Causales de pérdida del cargo.** Los Diputados perderán sus cargos por las siguientes causas:

1. Incurrir en alguna Prohibición o causa de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución.
2. No tomar posesión del cargo o sobrepasar el número de ausencias previstas en el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.
3. Inscribirse en un partido distinto de aquel que los haya postulado en las elecciones o en algún partido, si fuera Diputado de libre postulación.
4. Haber sido condenado por la comisión de delito doloso con pena privativa de la libertad de tres años o más, mediante sentencia ejecutoriada.
5. Mediante revocatoria popular o partidaria del mandato de los Diputados que hayan postulado, por causas y procedimientos previstos en los Estatutos del partido. El afectado tendrá derecho, dentro de su partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.

**Artículo 266. Funciones legislativas.** La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir

las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declaradas en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Gobierno.
3. Expedir anualmente la Ley general de obras públicas, que deberá aprobarse antes de la aprobación de la Ley de Presupuesto General del Estado.
4. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Gobierno. No requerirán aprobación Nacional los instrumentos de Derecho Internacional Público de menor rango, derivados de tratados o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.
5. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en esta Constitución.
6. Declarar la guerra y facultar al Gobierno para concertar la paz.
7. Decretar amnistía por delitos políticos.
8. Establecer o reformar, a propuesta del Gobierno, la división política del territorio nacional.
9. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
10. Disponer de la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
11. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
12. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a estas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar o contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de las aduanas.
13. Crear, a propuesta del Gobierno, la estructura administrativa de ministerios, entidades autónomas, semiautónomas, empresas estatales y demás establecimientos públicos.

14. Distribuir entre las entidades públicas las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.

15. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes al régimen laboral de los servidores públicos.

16. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.

17. Conceder al Gobierno, cuando este lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.

18. La ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales 4,5 y 11 de este artículo ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.

**Artículo 267. Funciones Judiciales.** Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados del Tribunal Constitucional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos si a ellos diere lugar, siempre que dichos actos

se hayan realizado mientras ocupaban esos cargos, y constituyan conductas graves e ilegales.

**Artículo 268. Funciones Administrativas.** Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la ley.
2. Admitir o rechazar la renuncia del Presidente de la República.
3. Conceder licencia al Presidente de la República cuando se la solicite y autorizarlo para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
4. Nombrar a tres Magistrados del Tribunal Constitucional con el voto favorable de las tres quintas partes de sus integrantes.
5. Nombrar a un miembro del Consejo General de la Rama Judicial por una mayoría de tres quintas partes de sus integrantes.
6. Nombrar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con el voto favorable de las tres quintas partes de sus integrantes.
7. Nombrar a los Magistrados del Tribunal de Cuentas con el voto favorable de las tres quintas partes de sus integrantes.
8. Nombrar a un miembro del Consejo Nacional Electoral con el voto favorable de las tres quintas partes de sus integrantes.
9. Nombrar al Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, que le corresponde conforme a esta Constitución, y a sus suplentes.
10. Aprobar o improbar los nombramientos que por disposición de esta Constitución o la ley requieran la ratificación de la Asamblea Nacional.
11. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía.
12. Aprobar el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.
13. Aprobar o rechazar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, a propuesta del defensor del pueblo.

**Artículo 269. Funciones de control y fiscalización.** Son funciones de control y fiscalización de la Asamblea Nacional, las siguientes:

1. Aprobar o rechazar el Programa de Gobierno.
2. Votar mociones de confianza y de censura al Gobierno.

3. Formular interpelaciones y exigir el rendimiento de cuentas a los Ministros de Estado y a los Directores de las instituciones autónomas y semiautónomas y además, dar votos de censura contra los Ministros y Directores cuando estos, a juicio de la Asamblea Nacional, fueren culpables de actos inconstitucionales e ilegales o fueren culpables de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos. Para que el voto de censura produzca la remoción del Ministro de Estado, se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de un tercio de los Diputados, y aprobado con el voto de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea. El Ministro removido no podrá ser nombrado nuevamente como Ministro durante el resto del mandato constitucional del Presidente que lo designó. La censura deberá votarse dentro de las cinco sesiones siguientes a la propuesta de la moción. En caso de aprobarse la moción, el Ministro o Director presentarán su dimisión dentro de los diez días siguientes y el Presidente de la República y el Gobierno nombrarán su sustituto.

4. Nombrar las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al Pleno.

5. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República. Con ese propósito, el Ministro responsable de la Economía presentará personalmente ante el Pleno de la Asamblea Nacional la Cuenta General del Tesoro, en marzo de cada año. El Reglamento Interno de la Asamblea Nacional dispondrá lo concerniente a esta comparecencia y a la votación de la Cuenta del Tesoro presentada por el Gobierno.

6. Citar o requerir, a los ciudadanos particulares o a los funcionarios de cualquier jerarquía, incluyendo a aquellos que nombre, apruebe o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de empresas mixtas, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Nacional requiera para

el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración.

8. Aprobar, reformar o derogar el Decreto de Estado de Urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

9. Aprobar o improbar los empréstitos celebrados por el Poder Ejecutivo, cuando comprometan sumas iguales o superiores a los cinco millones de balboas.

**Artículo 270. Funcionamiento.** La Asamblea Nacional actúa en Pleno o mediante Comisiones Permanentes, Comisiones Legislativas Plenas, Comisiones ad-hoc y Comisiones de Investigación; aprueba autónomamente su presupuesto, su Reglamento Interno y el régimen jurídico del personal a su servicio. El Reglamento Interno será aprobado o modificado exclusivamente por iniciativa de los miembros de la Cámara, será debatido y aprobado en dos debates según los procedimientos propios del trámite legislativo, pero será sancionado por el Presidente de la Asamblea Nacional y el Secretario General de la Cámara. El Presidente de la Asamblea ordenará su promulgación en la Gaceta Oficial del Estado.

Se reputa al Reglamento Interno de la Asamblea Nacional con jerarquía constitucional, y no podrá contener normas sustantivas que establezcan prerrogativas parlamentarias distintas a las contenidas expresamente en esta Constitución Política.

**Artículo 271. Comisiones legislativas plenas.** El Pleno de la Asamblea Nacional nombrará las comisiones con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de Diputados que lo componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y podrá ser reasumida, por la mayoría absoluta de los Diputados.

El Reglamento Interno de la Asamblea Nacional regulará el número de las comisiones con potestad legislativa plena y las demás condiciones para la delegación y la reasunción, así como los procedimien-

tos que se aplicarán en estos casos. No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos al régimen electoral, creación de los impuestos nacionales o la modificación de los existentes, reforma de la Constitución Política por cualquiera de métodos previstos en esta Constitución, aprobación o rechazo de convenios internacionales suscritos por el Ejecutivo, aprobación del Presupuesto General del Estado, decretar la enajenación de los bienes propios del Estado, desarrollar las garantías fundamentales, establecer tipos y sanciones penales.

**Artículo 272. Representación proporcional de las Comisiones.**

Todas las comisiones de la Asamblea Nacional serán elegidas mediante un sistema que garantice la representación proporcional de todos los grupos parlamentarios que integran la Cámara.

**Artículo 273. Prohibiciones de la Asamblea Nacional.** Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones y prestaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes.
2. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.
3. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a los agentes diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.
4. Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Gobierno.
5. Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo previsto en esta Constitución.

## Capítulo 2° Formación de las Leyes

**Artículo 274. Iniciativa legislativa.** Las leyes que la Asamblea Nacional expida en desarrollo de cualquiera de los numerales del artículo 232 de esta Constitución, así como las Leyes Orgánicas a que se refiere el artículo 240, requieren para su aprobación el voto favorable, en primer y segundo debates, de la mayoría absoluta de sus miembros y deberán ser propuestas por:

1. Por cualquier Diputado de la Asamblea Nacional.
2. Por el Tribunal Constitucional en materias propias de su competencia.
3. Las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional.
4. Los Ministros de Estado, con autorización del Consejo de Gabinete.
5. La Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la Nación, en materias propias de su competencia.
6. El Consejo Nacional Electoral, Tribunal Supremo Electoral y el Fiscal General Electoral, si se trata de la expedición o reforma del Código Electoral y demás asuntos de su jurisdicción y competencia.
7. El Defensor del Pueblo, si se trata de legislación que impulse el establecimiento o garantía de los derechos fundamentales o en interés del ciudadano.
8. Las demás leyes que dicte la Asamblea Nacional sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a las respectivas sesiones y podrán ser propuestas por cualquier Ministro con autorización del Consejo de Gabinete o por uno o más Diputados.
9. Todos los funcionarios con iniciativa legislativa, mencionados en este artículo, tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Nacional.

**Artículo 275. Leyes Orgánicas.** Son Leyes Orgánicas, las que regulan los órganos del Estado creados por la Constitución; El ejercicio de los Derechos Fundamentales; El Presupuesto General del Estado; Las relativas a la organización y funcionamiento de los gobiernos locales, así como de los servicios públicos; al régimen electoral y de los partidos políticos y las que codifican las diferentes

ramas del Derecho. Las demás leyes serán ordinarias y no podrán modificar o prevalecer sobre una ley orgánica.

**Artículo 276. Debates de los proyectos de leyes.** Ningún proyecto será ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en dos debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución. Es primer debate de todo proyecto de ley el que se le da en la comisión permanente correspondiente.

Un proyecto de ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Nacional, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la comisión y diere su aprobación al proyecto.

Todo proyecto de Ley que no hubiera sido presentado oportunamente al pleno por una de las comisiones permanentes será remitido por el Presidente de la Asamblea Nacional a una comisión ad hoc para que lo estudie y discuta dentro de un término prudencial.

Al presentar un proyecto de ley a la consideración de la Asamblea Nacional, los proponentes deberán indicar mediante el preceptivo informe técnico-económico, las implicaciones financieras de su aprobación.

**Artículo 277. Objeciones.** Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo, y si este lo sancionara lo mandará a promulgar como ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea Nacional. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término no hubiera devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

**Artículo 278. Objeciones por inexecutable o inconveniencia.** El Ejecutivo podrá objetar un proyecto de ley por inexecutable o por inconveniente. En ambos casos será remitido a segundo debate, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.

Si consideradas por la Asamblea Nacional las objeciones por inconveniencia el proyecto fuere nuevamente aprobado por la mayoría

absoluta de los Diputados que componen la Asamblea Nacional, el Ejecutivo lo sancionará y promulgará sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere esta mayoría el proyecto quedará rechazado.

**Artículo 279. Aprobación de un proyecto objetado por inexecutable.** Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexecutable y la Asamblea Nacional por la mayoría expresada insistiere en su adopción, aquél lo pasará al tribunal Constitucional para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo del Tribunal Constitucional que declare el proyecto executable obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

**Artículo 280. Promulgación de la ley.** Toda ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y de hacer promulgar las Leyes, en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Nacional.

**Artículo 281. Sanción o promulgación extemporánea.** La sanción o promulgación extemporánea de una ley determina su inconstitucionalidad, si transcurren seis meses desde su sanción sin ser promulgada, o seis meses desde su aprobación por la Asamblea nacional sin ser sancionada.

**Artículo 282. Estructura de la ley.** Las Leyes llevarán numeración consecutiva ilimitada, podrán ser motivadas, y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula:

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 283. Proyectos pendientes.** Los proyectos de ley que queden pendientes al vencimiento de un período constitucional solo po-

drán ser considerados por la Asamblea Nacional como propuestas nuevas.

Esta disposición no se aplicará a los proyectos devueltos a la Asamblea Nacional con objeciones por el Órgano ejecutivo, los cuales solo caducarán si no hubieran sido aprobados por el pleno de la nueva Asamblea antes del vencimiento del período de sesiones siguiente a aquel en que fueron devueltos.

**Artículo 284. Irretroactividad de las leyes.** Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social, cuando en ellas así se exprese.

### Capítulo 3°

#### Ley del Presupuesto General del Estado

**Artículo 285. Procedimiento para su perfeccionamiento.** Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Órgano Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación. La formulación y ejecución del Presupuesto General del Estado estará sujeta a lo previsto en la General de sueldos y el Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 286. Presupuesto anual.** El Presupuesto General del Estado será aprobado mediante Ley Orgánica, tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados.

**Artículo 287. Consultas presupuestarias.** El Órgano Ejecutivo celebrará consultas presupuestarias con las diferentes dependencias y entidades del Estado. La Comisión Permanente responsable de los asuntos presupuestarios de la Asamblea Nacional participará en dichas consultas.

**Artículo 288. Equilibrio presupuestario.** En el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos.

**Artículo 289. Eliminación y reducción de partidas.** La Asamblea Nacional podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.

La Asamblea Nacional podrá aumentar las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación y aumentar el cálculo de los ingresos.

Si conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Nacional podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o proyectos de inversiones.

**Artículo 290. Falta de votación del proyecto de presupuesto.** Si el proyecto de Presupuesto General del Estado no fuera votado a más tardar el primer día del año fiscal correspondiente, entrará en vigor el proyecto propuesto por el Órgano Ejecutivo, el cual lo adoptará mediante decisión de Consejo de Ministros.

**Artículo 291. Rechazo del proyecto de presupuesto.** Si la Asamblea Nacional rechaza el proyecto de Presupuesto General del Estado, se considera automáticamente prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta que se apruebe el nuevo Presupuesto y también automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto de Presupuesto rechazado respecto al servicio de la deuda pública, el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y el financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la ley.

**Artículo 292. Aprobación de créditos.** Cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente, será so-

licitado por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Nacional en la forma que señale la ley.

**Artículo 293. Ajuste del gasto.** Cuando en cualquier época del año, el Órgano Ejecutivo considere fundadamente que el total de los ingresos disponibles es inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto General del Estado, adoptará un plan de ajuste del gasto, que será aprobado, mediante Resolución por la Asamblea Nacional.

Los ajustes a los presupuestos de los Órganos Legislativo y Judicial, del Ministerio Público del Tribunal Supremo Electoral, la Defensoría del Pueblo y La Contraloría General de la República no serán porcentualmente superiores, en cada una de estas instituciones al ajuste del Presupuesto General del Estado, y afectarán los renglones que estas determinen.

**Artículo 294. Prohibición de reducir ingresos.** La Asamblea Nacional no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de estas.

**Artículo 295. Prohibición de gastos no autorizados.** No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

**Artículo 296. Legalidad del gasto.** Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto.

**Artículo 297. Preasignaciones presupuestarias.** Podrán establecerse preasignaciones presupuestarias destinadas a los sectores salud, educación, la ciencia, tecnología y la innovación y a los gobier-

nos autónomos descentralizados, de conformidad con lo previsto en la ley. Estas transferencias serán predecibles y automáticas. Queda prohibida la creación de otras preasignaciones presupuestarias.

## **Capítulo 4°** **Parlamento Centroamericano**

**Artículo 298. Procedimiento para la elección de Diputados al Parlamento Centroamericano.** Panamá estará representada en el Parlamento Centroamericano por el número de Diputados que los tratados y protocolos correspondientes señalen.

Los Diputados de la República de Panamá en el Parlamento Centroamericano serán elegidos mediante postulación en lista cerrada y votación popular directa, en circuito único nacional. La adjudicación de los escaños se hará mediante el sistema de representación proporcional.

**Artículo 299. Procedimiento para la elección a otros parlamentos internacionales.** El mecanismo de elección de los Diputados de la República de Panamá en el Parlamento Centroamericano será aplicable a la elección de cualquier otro parlamentario que represente al Estado en instancias internacionales de integración a las que se adhiera la República de Panamá.

## TÍTULO VIII ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Capítulo I Rama Judicial

**Artículo 300. Administración de justicia.** La administración de justicia pública, gratuita, garantista, expedita e ininterrumpida y se ejerce en nombre de la República y por autoridad de la ley, a través de la Rama Judicial.

Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública. Estas deben cumplir lo ordenado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en procesos calificados.

**Artículo 301. Organización de la Rama judicial.** La Rama Judicial está compuesta por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la República y por el Consejo General de la Rama Judicial que ejerce su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales están integrados por la justicia de Paz, los juzgados municipales y de circuito, los tribunales Superiores, la Corte Suprema Justicia y por los tribunales y juzgados que la ley establezca.

Son tribunales de instancia los civiles, penales, de familia, laborales, de competencia, administrativos, ambientales, marítimos, de paz, de garantías, de juicio, de cumplimiento y los demás que establezcan la Constitución y ley.

**Artículo 302. Principios procesales.** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. El objeto del proceso es el re-

conocimiento de los derechos consignados en la ley substancial. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Las leyes procesales se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios: Simplificación de los trámites. economía procesal, ausencia de formalismos. Uniformidad. eficacia, inmediatez, celeridad, contradicción, concentración, constitucionalización del proceso, legalidad y debida motivación.

**Artículo 303. Principios de la función judicial.** Los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución y la ley. Los servidores judiciales aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos judiciales. No fallar en los términos legales da lugar a responsabilidad.

Los jueces son personalmente responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, y por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que regulan el procedimiento y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

**Artículo 304. Independencia judicial.** Los magistrados y jueces actuarán con imparcialidad y son independientes en el ejercicio de sus funciones. No están sometidos más que a la Constitución y a la ley; pero los magistrados y jueces inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al anular o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.

**Artículo 305. El Juez y el derecho.** El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aun cuando no haya sido invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente.

**Artículo 306. Patrocinio procesal gratuito.** La ley establecerá los medios para prestar asesoramiento y patrocinio procesal gratuito a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales, creados al efecto,

como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado, u organizaciones no gubernamentales.

**Artículo 307. Juicio por jurados.** La ley determinará las causas que deban decidirse por el sistema de juicio por jurados. El cargo de jurado es obligatorio y gratuito. La ley establecerá los requisitos para ocupar dicho cargo e indicará quiénes están exentos de prestar ese servicio.

**Artículo 308. Fuero procesal de los magistrados.** Los magistrados y jueces no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

**Artículo 309. Nombramiento y cesación de los jueces.** En los tribunales y juzgados que la ley establezca, los magistrados y el personal subalterno serán nombrados por el Consejo General de la Rama Judicial. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial.

Los jueces y Magistrados de los tribunales superiores cesan en sus cargos por terminación del periodo para el cual fueron designados, al cumplir los setenta años, renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.

**Artículo 310. Prohibición.** La persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante resolución ejecutoriada proferida por un Tribunal de Justicia, no podrá desempeñar cargo alguno en la Rama Judicial.

## Capítulo 2

### Corte Suprema de Justicia

**Artículo 311. Procedimiento para la elección de los magistrados.** La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, cada magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la ley. Serán elegidos por mayoría de las tres quintas partes de los miembros de la Asamblea Nacional, para un periodo de siete años, y no podrán ser reelectos.

La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer o decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

**Artículo 312. Nombramientos escalonados.** Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte Suprema de Justicia, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

**Artículo 313. Salas de la Corte suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia contará al menos con las siguientes Salas: Civil, Penal, Contencioso Administrativa y de lo Social, formadas por tres Magistrados permanentes cada una. La ley podrá ordenar la creación de nuevas Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.

Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas, obligatorias, salvo lo que disponga el Tribunal Constitucional en materias de su competencia.

Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública. Estas

deben cumplir lo mandado de forma rápida y expedita, sin que puedan calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

**Artículo 314. Impugnación de resoluciones judiciales.** Las resoluciones judiciales de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas solo podrán ser impugnadas mediante acción de inconstitucionalidad interpuesta ante el Tribunal Constitucional. Contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas no se admite acción de amparo.

**Artículo 315. Requisitos.** Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido cuarenta años.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por delito doloso dentro de los diez años anteriores a la designación.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la ley señale.
5. Tener experiencia o título de posgrado en materia de competencia de la sala a la cual se integra.
6. Haber cumplido un periodo de veinte años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

**Artículo 316. Prohibición de ocupar otros cargos públicos.** Los Magistrados y Jueces principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos.

**Artículo 317. Independencia Judicial.** Los Magistrados y los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley, no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos, pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores

jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos. Solo la ley podrá establecer cargos de magistrados y jueces.

**Artículo 318. Estabilidad de Magistrados y jueces de la rama judicial.** Los Magistrados de los Tribunales Superiores y los demás Jueces no serán destituidos, suspendidos trasladados ni jubilados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga esta Constitución y la ley orgánica de la Rama Judicial.

**Artículo 319. Incompatibilidad.** Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido.

**Artículo 320. Emolumentos de los Magistrados.** Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de empleos en la Rama Judicial se hará efectiva al finalizar el periodo correspondiente.

**Artículo 321. Procesamiento de los diputados.** La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales procesar a los diputados por la comisión de delitos y faltas.

### **Capítulo 3**

#### **Jurisdicción Contencioso-Administrativa**

**Artículo 322. Jurisdicción Contencioso-Administrativa.** La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto ejercer el control judicial de la legalidad de los actos, omisiones, resoluciones, órdenes, normas o disposiciones, de carácter administrativo que ejecuten, adopten, expidan o en las que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos o

entidades nacionales, provinciales, comarcales, municipales y los servidores de las entidades públicas autónomas o semiautónomas y determinar la responsabilidad estatal por la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

No son revisables en sede contencioso-administrativa, los actos del Pleno y de las Comisiones de la Asamblea Nacional, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y reglamentarias.

**Artículo 323. Sala Tercera de la Corte Suprema.** La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida principalmente por la Sala Tercera de la Corte Suprema.

La ley determinará la forma en que otros tribunales integrarán y ejercerán la jurisdicción y la distribución entre ellos del control de la legalidad.

**Artículo 324. Publicación de resoluciones.** Las decisiones de la Sala Tercera en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Título, que decidan la nulidad de una norma, deben publicarse en la Gaceta Oficial.

**Artículo 325. Efectos de las sentencias.** La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y las instancias judiciales que establezca la ley, según la distribución jerárquica y de especialización que la ley determine, podrán anular los actos acusados de ilegalidad, restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones reglamentarias en remplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

**Artículo 326. Legitimación activa.** Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por la omisión, el acto, resolución, norma, orden o disposición, de tipo administrativo, de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

La ley señalará las acciones ejercitables en el marco de la jurisdicción contencioso-administrativa, que incluirán, entre otras, las siguientes:

1. Acción de nulidad. 2. Acción de plena jurisdicción. 3. Acción de reparación directa. 4. Acción de lesividad. 5. Acción de cumplimiento.

## **Capítulo 4**

### **Consejo General de la Rama Judicial**

**Artículo 327. Consejo General de la Rama Judicial.** El Consejo General de la Rama Judicial es el órgano de gobierno de esta y el encargado de la selección y del nombramiento, ratificación, ascensos, inspección y régimen disciplinario de los Magistrados de los tribunales superiores, Jueces, salvo cuando estos provengan de elección popular.

El Consejo General de la Rama Judicial es independiente de cualquier otra autoridad y se rige por su ley orgánica.

**Artículo 328. Academia Judicial.** La Academia Judicial del Consejo General de la Rama Judicial es la entidad responsable de la formación y capacitación previa y obligatoria de los Magistrados de los tribunales superiores, Jueces y Fiscales, en todos sus niveles, para los efectos de su selección para ocupar estos cargos. Es requisito para el ascenso la aprobación previa de los estudios especiales que al efecto requiera la Academia.

**Artículo 329. Funciones del Consejo General de la Rama Judicial.** Son funciones del Consejo General de la Rama Judicial:

1. Nombrar, previo concurso abierto de oposición, méritos y evaluación personal, a los Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces de todos los niveles. Estos nombramientos requieren el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.
2. Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía.
3. Revisar y aprobar las tarifas de honorarios que establezcan los colegios o asociaciones de abogados.
4. Revisar y aprobar con las enmiendas que estime necesarias el Reglamento para el régimen interno de todos los tribunales y juzgados

de la República.

5. Aplicar a particulares, litigantes y abogados, las sanciones correccionales y disciplinarias que señale la ley.

6. Ratificar a los Magistrados de los tribunales superiores, Jueces de todos los niveles cada seis años. Los no ratificados no podrán reingresar a la Rama Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.

7. Aplicar, cuando proceda, la sanción de destitución a los Magistrados de los tribunales superiores, Jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado es irrecurrible.

8. Expedir a los Magistrados de los tribunales superiores y Jueces el título oficial que los acredita.

9. Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del Sistema Nacional de Justicia, al menos cada cuatro años, la que incluirá audiencias públicas para determinar su correcto funcionamiento, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso incluirá las resoluciones judiciales.

10. Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de Magistrados, jueces y demás funcionarios de la Rama Judicial.

11. Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.

12. Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones de la Rama Judicial. La Asamblea Nacional deberá informar al Consejo, el que deberá responder dentro de treinta días contados desde su recepción.

13. Proponer a la autoridad competente la creación, modificación o supresión de tribunales.

14. Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa

de los tribunales.

15. Cualquier otra que le asigne la Constitución Política y la ley.

**Artículo 330. Integración.** El Consejo General de la Rama Judicial estará integrado por abogados de reconocida competencia, con más de veinte años de ejercicio profesional, elegidos para un periodo de

cinco años de la siguiente manera:

1. Uno elegido por el Presidente de la República.
2. Uno elegido por la Asamblea Nacional por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros.
3. Uno elegido, mediante votación secreta, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
4. Uno designado por el Presidente de la República de una lista de ocho integrantes propuesta por el Fiscal General de la Nación.
5. Uno elegido por los miembros del Colegio Nacional de Abogados, mediante votación secreta.
6. Dos designados por la Asamblea Nacional, mediante votación secreta, de una lista de cinco propuestas por las instituciones más representativas del sector laboral y del empresarial.

**Artículo 331. Requisitos.** Para ser miembro del Consejo General de la Rama Judicial se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, gozan de los mismos derechos y prerrogativas que sus miembros y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

**Artículo 332. Remoción.** Los miembros del Consejo General de la Rama Judicial podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, mediante decisión adoptada por la Asamblea Nacional, con el voto de las tres quintas partes de sus miembros.

**Artículo 333. Competencia exclusiva.** No serán revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo General de la Rama Judicial en los asuntos relativos a la selección, nombramiento, evaluación, ratificación y régimen disciplinario de Magistrados y Jueces.

## Capítulo 5

### Ministerio Público

**Artículo 334. Integración.** El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la Nación, los Fiscales y personeros y por los demás funcionarios que establezca la ley.

Los agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Fiscal General de la Nación.

El Ministerio Público contará con agentes itinerantes con carácter permanente, que reemplazarán a los agentes no itinerantes, en las ausencias temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante. Solo podrán crearse Personerías y Fiscalías mediante ley.

**Artículo 335. Atribuciones.** Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
4. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
5. Ejercer las demás funciones que determine la ley.

**Artículo 336. Requisitos del Fiscal General.** Para ser Fiscal General de la Nación y se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Será nombrado por un periodo de ocho años y no podrá ser reelecto.

**Artículo 337. Funciones especiales.** Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Ejercer la acción penal contra los servidores públicos cuyo juzgamiento corresponda a la Corte Suprema de Justicia.
2. Velar por que los demás agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por faltas o delitos que cometan.
3. Dirigir, atribuir y coordinar las funciones que, en forma permanente u ocasional, cumplan los estamentos de seguridad y demás

organismos previstos por la ley, en cuanto a la investigación de los delitos.

**Artículo 338. Régimen jurídico aplicable a los funcionarios del Ministerio Público.** Rigen respecto a los agentes del Ministerio Público las disposiciones del régimen especial de la carrera de instrucción, que se desarrollará, de conformidad con las disposiciones del título XI de esta Constitución.

**Artículo 339. Nombramiento del Fiscal General y su suplente.** El Fiscal General de la Nación y su suplente, serán nombrados por el Consejo Nacional Permanente de Participación Ciudadana y Control Social de una terna propuesta por el Presidente de la República. Solo podrán ser suspendidos o removidos de su cargo por la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

## **Capítulo 6 Tribunal de Cuentas**

**Artículo 340. Jurisdicción de Cuentas.** La Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades, principalmente contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

**Artículo 341. Tribunal de Cuentas.** Con el objeto de garantizar la honradez y eficiencia en la gestión de los recursos públicos, se establece un tribunal autónomo, denominado Tribunal de Cuentas. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, el cual vigilará y fiscalizará los hechos y actos jurídicos relacionados con la gestión de los recursos públicos, y determinará la responsabilidad patrimonial que de los actos de gestión pueda derivarse.

**Artículo 342. Grado de Responsabilidad.** Los servidores públicos, autoridades y agentes de manejo de fondos o bienes públicos responderán con su patrimonio por las lesiones al patrimonio del Estado en las que, por culpa grave o dolo, sean hallados responsables. Las decisiones de segunda instancia serán recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que al efecto disponga la ley.

**Artículo 343. Designación.** El Tribunal de Cuentas tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados por la Asamblea Nacional por una mayoría de tres quintos de sus integrantes, para un periodo de seis años y no podrán ser reelegidos, Para cada principal se nombrará en la misma forma un suplente, quien no podrá ser funcionario del Tribunal de Cuentas.

**Artículo 344. Incompatibilidades.** Los cargos de magistrado de Tribunal de Cuentas son incompatibles con toda participación política, salvo la emisión del voto en las elecciones. También es incompatible con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto la docencia, fuera del horario de despacho.

**Artículo 345. Funcionamiento.** El Tribunal de Cuentas, será presidido por un presidente elegido entre ellos mismos, por un término de dos años. Mediante ley se regulará el estatuto de los miembros del Tribunal de Cuentas, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

**Artículo 346. Fuero Procesal.** Los magistrados del Tribunal de Cuentas solo podrán ser suspendidos o removidos de su cargo por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 347. Impugnación.** Las resoluciones finales del Tribunal de Cuentas admiten ser impugnadas mediante acción de plena juris-

dicción, que se presentará ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 348. Medidas cautelares.** Las personas investigadas o procesadas, al igual que las personas que resulten afectadas por las medidas cautelares, en cualquier momento del proceso de cuentas y hasta que sea dictada la resolución de cargos o descargos, podrán solicitar mediante incidente a la sala tercera de lo contencioso administrativo, el levantamiento de las medidas cautelares dictadas.

**Artículo 349. Fiscalía General de Cuentas.** La Fiscalía General de Cuentas es una entidad independiente de la jurisdicción de cuentas y administrará su propio presupuesto y estará a cargo de un fiscal general de Cuentas quien tendrá un suplente y será asistido por los servidores públicos que se requieran para el desempeño de sus atribuciones.

La Fiscalía General de Cuentas tiene su sede en la ciudad de Panamá y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República por un período de seis años y no podrán ser reelegidos.

**Artículo 350. Funciones.** Las funciones de la Fiscalía General de Cuentas son:

1. Defender los intereses del Estado en materia patrimonial.
2. Ejercer la acción de cuentas, de oficio, por denuncia particular o por reparos formulados por la Contraloría General de la República, cuando surjan irregularidades que afecten fondos o bienes públicos.
3. Ejercer la acusación en el proceso de cuentas, si fuera el caso.
4. Ejercer las demás funciones que señale la ley.

**Artículo 351. Nombramiento y remoción.** El Fiscal General de Cuentas será nombrado por el Contralor General de la República sujeto a la ratificación de la Asamblea Nacional por una mayoría de tres quintos de sus miembros. El suplente será nombrado de la misma forma que el Fiscal General de Cuentas.

El Fiscal General de Cuentas y su suplente podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por la sala penal de la Corte Suprema de

Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 352. Requisitos.** Para ocupar el cargo de Fiscal General de Cuentas se debe cumplir con los mismos requisitos e incompatibilidades que se exigen para ser magistrado de la corte Suprema de Justicia. El suplente debe cumplir con iguales requisitos.

## **Capítulo 7**

### **Instituto de Defensoría de Oficio**

**Artículo 353. Defensoría pública.** El Instituto de Defensoría de Oficio es una entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos o faltas, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, que se encuentren en estado de indefensión, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra hasta la completa ejecución de la pena que les haya sido impuesta.

**Artículo 354. Director.** El instituto de Defensoría de Oficio será dirigido por un Defensor Público, escogido mediante concurso público de oposición y méritos, por el Consejo Nacional Permanente de Participación Ciudadana y Control, para lo cual deberá cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido.

## **Capítulo 8**

### **Régimen Notarial**

**Artículo 355. Servicios notariales.** Los servicios notariales son públicos. El Consejo General de la Rama Judicial determinará el número de notarias que funcionarán en cada provincia o comarca. La remuneración de los notarios y del personal a su servicio, así como

las tasas que deban pagar sus usuarios será regulada por el Consejo General de la Rama Judicial. Los ingresos que perciban por sus servicios ingresarán al Presupuesto General del Estado.

**Artículo. 356. Requisitos.** Los notarios serán nombrados por el Consejo General de la Rama Judicial previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de en Derecho reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado por un período no menor de diez años. Los notarios permanecerán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley regulará esta materia.

## TÍTULO IX

### Instituciones de Participación Ciudadana y Control Social

#### Capítulo 1

#### Naturaleza y atribuciones

**Artículo 357. Derecho a la participación.** El Estado garantiza el derecho del pueblo a la participación en todos los asuntos públicos, en su calidad de soberano, contralor y fiscalizador del Poder Público.

**Artículo 358. Funciones de Participación ciudadana y control social.** Se establecen las funciones de Participación Ciudadana y Control Social con el propósito de fortalecer e impulsar el control y fiscalización de las instituciones y organismos del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; Las instituciones que la integran impulsarán e incentivarán la participación ciudadana; protegerán el ejercicio y cumplimiento de los derechos y prevendrán y combatirán la corrupción.

Estarán conformadas por el Consejo Nacional Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Defensoría de la Naturaleza y las Superintendencias. Estas instituciones tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.

**Artículo 359. Nombramiento y remoción de los representantes de las instituciones de participación ciudadana y control social.**

Los Representantes de las instituciones de Participación Ciudadana y Control Social ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, tendrán las mismas prerrogativas y derechos de los Diputados y podrán ser removidos por la Asamblea Nacional por la mayoría tres quintos de sus integrantes. En caso de procederse a la destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación. En ningún caso la Rama Legislativa podrá designar al reemplazo.

Sus integrantes deberán ser panameños en goce de sus derechos políticos y serán seleccionados mediante concurso público de oposición y méritos, en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.

**Artículo 360. Atribuciones.** Los titulares de las instituciones de Participación Ciudadana y Control Social conformarán una instancia de coordinación, y elegirán de entre ellos, cada año, a un Presidente de esta. Serán atribuciones y deberes de la instancia de coordinación, además de los que establezca la ley:

1. Formular políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y prevención y lucha contra la corrupción.
2. Coordinar el plan de acción de las instituciones de Participación Ciudadana y Control Social, sin afectar su autonomía.
3. Elaborar el plan nacional de lucha contra la corrupción.
4. Presentar a la Asamblea Nacional propuestas de reformas legales en el ámbito de sus competencias.
5. Informar anualmente a la Asamblea Nacional de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones y cuando esta lo requiera.

## Capítulo 2

### Consejo Nacional Permanente de Participación Ciudadana y Control Social

**Artículo 361. Creación y finalidades.** Se crea el Consejo Nacional Permanente de Participación Ciudadana y Control Social a fin de promover e incentivar la participación en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será descentralizada y responderá al cumplimiento de sus funciones.

El Consejo se integrará por siete consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a un Presidente, quien será su Representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su periodo.

La selección de los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley.

**Artículo 362. Atribuciones.** Serán atribuciones del Consejo Nacional Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:

1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar en los procesos de veeduría ciudadana y control social.
3. Instar a las demás instituciones públicas que conforman las instituciones de Participación Ciudadana para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.
4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.

5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.
8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley.
9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.
10. Designar al Fiscal General de la Nación y a los Directores Generales de las superintendencias de entre las ternas propuestas por el Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.
11. Designar al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República y al Defensor Público General, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.
12. Designar a dos consejeros del Consejo Nacional Electoral, luego de cumplir el correspondiente proceso de selección.

**Artículo 363. Comisiones ciudadanas de selección.** Para cumplir sus funciones relacionadas con el proceso de nombramientos, el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. La ley regulará la materia.

### **Capítulo 3** **Superintendencias**

**Artículo 364. Naturaleza y funciones.** Las Superintendencias son instituciones técnicas de supervisión, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el pro-

pósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

Las Superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y supervisión de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Los superintendentes serán nombrados por el Consejo Nacional Permanente de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará el Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.

## **Capítulo 4**

### **Defensoría del Pueblo**

**Artículo 365. Naturaleza y funciones.** La Defensoría del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito de la Asamblea Nacional, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucción de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos.

Las decisiones del titular de la Defensoría del Pueblo en el ejercicio de sus funciones no son susceptibles de recursos ni de acciones administrativas o jurisdiccionales.

**Artículo 366. Designación.** El titular de la Defensoría del Pueblo es designado por el Consejo Nacional Permanente de Participación Ciudadana y Control Social y removido por la Asamblea Nacional con el voto de tres quintos de sus miembros. Goza de los mismos derechos y prerrogativas de los Diputados. Durará en su cargo cinco años y puede ser reelegido por una sola vez.

**Artículo 367. Informe anual.** El defensor del pueblo deberá presentar ante el Pleno de la Asamblea Nacional un informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el país, y el funcionamiento de la Administración Pública.

El defensor del pueblo podrá ser parte legítima en los procesos de constitucionalidad y de legalidad.

**Artículo 368. Requisitos.** Son requisitos para ser designado Defensor del Pueblo los siguientes:

1. Ser panameño.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Ser mayor de treinta años.
4. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso.
5. Tener solvencia moral y prestigio reconocido.
6. Acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

**Artículo 369. Régimen jurídico.** La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley orgánica. Corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o rechazar, mediante resolución, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, a propuesta del defensor del pueblo.

## **Capítulo 5**

### **Defensoría de la Naturaleza**

**Artículo 340. Creación.** Se crea una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio y derecho a administrarlo, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá como función la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales garantizados por la Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados por la República de Panamá, frente los actos u omisiones de los órganos del Estado y de entidades privadas. La Defensoría de la Naturaleza se descentralizará en defensorías regionales. La ley determinará las atribuciones, la orga-

nización, el funcionamiento y los procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.

**Artículo 341. Atribuciones.** La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fiscalizar a los órganos del Estado y a las entidades privadas en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la naturaleza.
- b) Formular recomendaciones en materia de su competencia.
- c) Tramitar y dar seguimiento a los reclamos sobre violaciones de derechos ambientales.
- d) Interponer acciones constitucionales y legales cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza.
- e) Promover la formación y educación en derechos ambientales y de la naturaleza.
- f) Las demás encomendadas por la Constitución y la ley.

**Artículo 342. Designación.** El titular de la Defensoría de la naturaleza es designado por el Consejo Nacional Permanente de Participación Ciudadana y Control Social a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil, en la forma prevista en la ley y removido por la Asamblea Nacional con el voto de las tres quintas partes de sus miembros. Goza de los mismos derechos y prerrogativas de los Diputados. Durará en su cargo cinco años y puede ser reelegido por una sola vez.

## **Capítulo 6**

### **Contraloría General de la República**

**Artículo 343. Contraloría General de la República.** La Contraloría General de la República es un organismo técnico independiente, responsable del control de la utilización de los recursos estatales, y de la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas que dispongan de recursos públicos, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará

Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados por un periodo igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Asamblea Nacional mediante el voto de la tres quintas partes de sus miembros. Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero del año siguiente al inicio de cada periodo presidencial.

**Artículo 344. Requisitos para ser Contralor y Subcontralor.** Para ser Contralor y Subcontralor de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Tener título universitario.
3. Tener por lo menos treinta y cinco años.
4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

**Artículo 345. Funciones.** Son funciones de la Contraloría General de la República, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso referentes a las deudas interna y externa.
2. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas de los responsables del manejo de fondos o bienes públicos, e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
3. Ejercer el control fiscal de forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que disponga la ley. La vigilancia fiscal incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.
4. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan actuado.
5. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.

6. Recabar de los funcionarios públicos los correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas, de las empresas estatales y a toda persona o entidad privada que administre fondos o bienes públicos.

7. Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionados con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia competen al Ministerio Público.

8. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.

9. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad, o de la ilegalidad, según los casos, de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la ley que afecten patrimonios públicos.

10. Informar a la Asamblea Nacional y al Órgano Ejecutivo sobre el Estado financiero de la Administración Pública, y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementarios o extraordinarios.

11. Dirigir y formar la estadística nacional.

12. Nombrar los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la ley.

13. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas.

14. Presentar al Gobierno y a la Asamblea Nacional el informe anual de sus actividades.

15. Comparecer a la Asamblea Nacional cuando sean citados, y a la sesión en la que el Ministro responsable de Economía y Finanzas exponga la liquidación del Presupuesto General del Estado.

16. Emitir concepto sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las instituciones y organismos del Estado.

17. Presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades.

18. Las demás que señale la ley.

En el ejercicio de estas funciones, no podrá evaluar el mérito, conveniencia u oportunidad de las decisiones políticas o administrativas.

**Artículo 346. Control Interno.** En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas panameñas.

**Artículo 347. Investigaciones preliminares.** Los resultados de las investigaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante el Ministerio público, la Jurisdicción de Cuentas y el juez competente.

## TÍTULO X ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

### Capítulo 1 Principios Generales

**Artículo 348. Descentralización.** Se instituye la descentralización como un instrumento de organización democrática y como política permanente y obligatoria del Estado con la finalidad de alcanzar el desarrollo integral del país.

Para garantizar el cumplimiento de estos fines el Gobierno realizará el proceso de descentralización mediante etapas y en forma progresiva y ordenada, con base en los principios de autonomía, subsidiaridad, equidad, igualdad, sostenibilidad y eficiencia, de manera que se garantice una adecuada asignación de competencias y la transferencia de recursos del gobierno central a los gobiernos autónomos locales.

**Artículo 349. Organización territorial del Estado.** El territorio del Estado panameño se divide en Provincias y Comarcas, estas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos y Comunidades Locales. Cada una de estas entidades conformaran su respectivo gobierno autónomo local, de conformidad con las disposiciones del

presente Título y de la ley Orgánica de la Administración Territorial del Estado.

**Artículo 350. Gobiernos Autónomos Locales.** Los gobiernos autónomos locales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera para el desarrollo de los intereses locales, la gestión de sus recursos económicos y el ejercicio de las atribuciones normativas, reglamentarias, ejecutivas y fiscalizadoras a través de sus órganos, en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la separación del territorio nacional.

**Artículo 351. Institución responsable del proceso de descentralización.** El Ministerio con la atribución de coordinar las relaciones con los gobiernos locales creará una institución pública responsable de gestionar el proceso de descentralización y de establecer un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definir las políticas y procedimientos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

**Artículo 352. Facultades.** Los Gobiernos Autónomos Locales de las Provincias, Comarcas y municipios tendrán facultades normativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Los Corregimientos y las Juntas Locales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos locales ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

**Artículo 418. Planificación.** La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los Gobiernos Autónomos locales.

## Capítulo 2

### Gobiernos Autónomos Locales

**Artículo 353. Gobernador y vicegobernador la Provincia.** En cada Provincia se elegirá un Gobernador y un Vicegobernador por votación popular directa para un periodo de tres años y no podrán ser reelectos de manera inmediata. El Gobernador será la máxima autoridad ejecutiva del gobierno provincial y en sus ausencias temporales o definitivas será reemplazado por el Vicegobernador.

**Artículo 354. Consejo Provincial.** El concejo provincial es el órgano colegiado de representación popular y local, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras. estará integrado por todos los Representantes de Corregimiento de la respectiva Provincia y por representantes elegidos al efecto entre quienes presidan las Juntas Locales, de acuerdo con la ley. El Gobernador de la Provincia y los alcaldes de Distrito asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial.

Cada Consejo Provincial elegirá su presidente y su Junta Directiva entre los respectivos representantes de Corregimiento y los representantes de las juntas locales y dictará su reglamento interno. Las Provincias tendrán el número de Distritos que la ley disponga.

**Artículo 355. Consejo Municipal.** Cada Municipio tendrá un Consejo Municipal, órgano colegiado de representación popular, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, que estará integrado por el alcalde y los concejales o Representantes de Corregimiento elegidos por votación popular.

Habrà en cada distrito un alcalde, máxima autoridad ejecutiva del gobierno municipal y un Vicealcalde electos por votación popular directa por un período de tres años, sin posibilidad de reelección inmediata.

**Artículo 356. Junta Comunal.** Cada corregimiento tendrá una Junta Comunal, presidida por el representante de corregimiento e integrada por al menos seis ciudadanos, representativos de las personas residentes en el corregimiento, escogidos mediante votación

popular, la que contará con personalidad jurídica. Su objeto será hacer efectiva la participación popular en la gestión comunal y en el desarrollo de la comunidad. La ley orgánica de la administración territorial del Estado regulará la conformación, atribuciones y responsabilidades de las Juntas Comunales y las Juntas Locales.

Los Corregimientos serán creados mediante ley a iniciativa del Gobierno. Sin embargo, no podrán crearse nuevos Corregimientos, si dentro de las áreas demarcadas con ese propósito no reúnen poblaciones superiores a las diez mil personas, ni en los casos en que, reuniéndolas, dejaran a las áreas de las que se separan con poblaciones menores a esa cantidad.

**Artículo 357. Representantes de Corregimiento.** Cada Corregimiento elegirá un Representante por votación popular directa, para un periodo de tres años y no podrán ser reelegidos de manera inmediata.

**Artículo 358. Requisitos.** Para ser Representante de Corregimiento se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido dieciocho años.
3. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
4. Ser residente del Corregimiento que representa por lo menos el año inmediatamente anterior a la elección.

**Artículo 359. Nueva elección.** Cuando se produzca la vacante absoluta del cargo de representante de corregimiento, deberán realizarse elecciones, para elegir un nuevo Representante, para completar el resto del periodo, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la vacancia.

**Artículo 360. Incompatibilidades.** Los Representantes de Corregimiento no podrán ser nombrados en cargos públicos ni prestar servicios de ningún tipo que sean remunerados por el Estado. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento o contratación, y conlleva la obligación de devolver al Tesoro Nacional los pagos recibidos.

Producirá vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento, si el nombramiento a que hace alusión el párrafo anterior se realiza en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en la jurisdicción electoral; y vacante transitoria, la designación para ministro de Estado, jefe de Institución Autónoma o Semiautónoma o de Misión Diplomática.

### **Capítulo 3**

#### **Asignación de competencias**

**Artículo 361. Ejercicio concurrente.** La asignación de las competencias exclusivas establecidas por la ley para el gobierno central, provincias, comarcas, municipios y corregimientos no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.

Las competencias no expresamente conferidas a los gobiernos autónomos locales corresponden al gobierno central, sin perjuicio de las transferencias establecidas por la ley.

**Artículo 362. Intervención en la administración.** La ley Orgánica de la Administración Territorial del Estado determinará los casos excepcionales, el procedimiento y la forma de control, en los que por omisión o deficiente ejecución de una competencia se podrá intervenir en la administración y gestión del gobierno autónomo local en esa competencia, en forma temporal y subsidiaria, hasta que se supere la causa que motivó la intervención.

**Artículo 363. Recursos Financieros.** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

**Artículo 364. Participación en los ingresos corrientes del gobierno central.** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados participa-

rán de por lo menos el 15% de ingresos corrientes del gobierno central, exceptuando de dicho monto lo relativo al servicio de la deuda pública.

Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta General del Tesoro Nacional a las cuentas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

**Artículo 365. Transferencia de competencias con recursos suficientes.** Las competencias que asuman los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias.

Únicamente en caso de catástrofe existirán asignaciones discrecionales no permanentes para los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

**Artículo 366. Derechos de participación en las rentas que perciba el Estado.** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o transformen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley.

## **Título XI Hacienda Pública**

### **Capítulo 1 Bienes y Derechos del Estado**

**Artículo 367. Bienes del Estado.** Pertenece al Estado:

1. Los bienes existentes en el territorio que pertenecieron a la República de Colombia.
2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá.
3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinto Departamento de Panamá.
4. Las tierras baldías o indultadas.
5. Las riquezas del subsuelo, incluyendo las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase.
6. Las salinas.
7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título.
8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la ley.

**Artículo 368. Propiedad de los recursos naturales no renovables.**

Son de propiedad exclusiva, inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, minerales e hidrocarburos, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y la zona marítima; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados por empresas estatales panameñas, o de capital público panameño y privado, o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la ley y en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios de la explotación de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explote.

**Artículo 369. Bienes de uso público.** Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de estas y de los ríos navegables y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la ley.
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la ley defina como de uso público.

**Artículo 370. Concesiones.** Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público se inspirarán en el bienestar social y el interés público.

**Artículo 371. Patrimonio histórico.** Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios, documentos y objetos históricos y arqueológicos que sean parte y testimonio de la identidad y del pasado panameño. También pertenecen al patrimonio histórico los elementos señalados aun cuando se encuentren fuera del territorio nacional. El Estado prohíbe su destrucción, exportación o transmisión y decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares.

## Capítulo 2

### Contratación Pública

**Artículo 372. Compras públicas.** Las compras públicas se realizarán cumpliendo criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes del sector agropecuario, la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 373. Restricciones en controversias de índole contractual o comercial.** Los contratos celebrados por el Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras llevarán implícita la renuncia de éstas a toda reclamación diplomática, salvo contrataciones que correspondan al servicio diplomático.

Queda prohibido celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ceda jurisdicción a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales designados por los países signatarios.

**Artículo 374. Licitaciones públicas.** La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras y la venta o arrendamiento de bienes, que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas, provincias, comarcas y municipios, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública. La ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

### Capítulo 3

## Autoridad Nacional de Ingresos Públicos

**Artículo 375. Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.** Se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos como una institución autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, funcional y financiera.

**Artículo 376. Funciones de la Autoridad Nacional de ingresos.** La Autoridad Nacional de Ingresos tendrá competencia privativa para el reconocimiento, recaudación, liquidación, cobranza, investigación y fiscalización de los tributos nacionales. Además, será competente para aplicar sanciones, realizar cobros por vía coactiva, expedir los actos administrativos ante los supuestos de infracción de la legislación fiscal, así como ejecutar medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa relativa a impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno y no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

**Artículo 377. Junta Directiva.** La administración de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por directores nombrados así:

1. El ministro responsable de las finanzas públicas, quien presidirá la Junta Directiva.
2. El ministro responsable de las actividades comerciales.
3. El ministro responsable de los asuntos sociales.
3. Un director designado por la Asamblea Nacional que será de su libre nombramiento y remoción.
4. Tres directores elegidos por Consejo Nacional Permanente de Participación ciudadana y Control Social, mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

La ley establecerá los requisitos para ocupar el cargo de miembro de la junta directiva, garantizando la renovación escalonada de los directores señalados en el numeral 4 de este artículo.

**Artículo 378. Nombramiento del director y subdirector.** La Junta Directiva tendrá la facultad de nombrar y remover al director y al subdirector General de la Autoridad y determinar sus atribuciones, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica de la institución.

#### **Capítulo 4**

### **Jurisdicción Administrativa Tributaria**

**Artículo 379. Jurisdicción Administrativa Tributaria.** La Jurisdicción Administrativa Tributaria será ejercida por el Tribunal Administrativo Tributario con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá.

**Artículo 380. Tribunal Administrativo Tributario.** El Tribunal Administrativo Tributario es un organismo, autónomo, independiente y especializado, con competencia para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación contra las resoluciones proferidas por las entidades de la Administración Pública, encargadas de fiscalizar y recaudar los impuestos, tasas o contribuciones nacionales, aduaneras, provinciales, municipales y comarcales.

También conocerá de las excepciones, incidentes y tercerías de los procesos de cobro coactivo de conformidad con lo que establezca la ley.

**Artículo 381. Integración.** El Tribunal Administrativo Tributario se compondrá de tres magistrados, quienes serán designados para un período de seis años así: uno por el Presidente de la República, otro por La Asamblea Nacional y el tercero por el Consejo General de la Rama Judicial.

**Artículo 382. Fuero procesal.** Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario solo podrán ser suspendidos o removidos de su cargo por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 383. Funcionamiento.** El Tribunal Administrativo Tributario será presidido por un presidente elegido entre ellos mismos, por un término de dos años. Mediante ley se regulará el estatuto de los miembros del Tribunal Administrativo, el procedimiento ante él y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

## **Título XII**

### **Economía Nacional**

**Artículo 384. Pluralismo económico.** El sistema económico estará integrado por las formas de organización pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución y la ley determinen.

La realización de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante instituciones o unidades especializadas cuya organización y funcionamiento determinará la ley;

Es deber del Estado prevenir y sancionar los abusos en los mercados. Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición dominante, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente y equitativo de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.

**Artículo 385. Medidas económicas.** Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

1. Crear comisiones de técnicos o de especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades en todo tipo de actividades económicas y formulen recomendaciones para desarrollarlas.

2. Promover la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior, establecer empresas estatales e impulsar la creación de las mixtas, en las cuales participará el Estado y podrá crear las estatales, para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos.
3. El Estado fomentará la innovación, los mercados locales, los circuitos cortos, la economía colaborativa y la circular.
4. Fundar instituciones de crédito y de fomento o establecer otros medios adecuados con el fin de dar facilidades a los que se dediquen a actividades económicas en pequeña escala.

**Artículo 386. Intervención del Estado en las empresas.** El Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la regulación que establezca la ley, para cumplir los fines constitucionales, de acuerdo con los principios de solidaridad, pluralismo económico, diversificación productiva y economía social y solidaria. En el ejercicio de sus potestades regula, fiscaliza, fomenta y desarrolla actividades económicas, mediante las diversas formas de propiedad, gestión y organización, conforme a lo establecido en esta Constitución y la ley.

**Artículo 387. Iniciativas especiales del Estado.** La Constitución reconoce al Estado iniciativa para desarrollar actividades económicas para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y, en especial, para los siguientes fines:

1. Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza y especialmente los de primera necesidad.
2. Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.
3. Coordinar los servicios y la producción de artículos. La ley definirá los artículos de primera necesidad.

**Artículo 388. Capital de las empresas.** La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país deberá ser panameña, salvo las excepciones que establezca la ley, que también deberá definir las.

**Artículo 389. Empresas de utilidad pública.** El Estado creará por medio de entidades autónomas o semiautónomas o por otros medios adecuados, empresas de utilidad pública. En igual forma asumirá, cuando así fuera necesario al bienestar colectivo y mediante expropiación e indemnización, el dominio de las empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, si en cada caso lo autoriza la ley.

**Artículo 390. Cooperativismo.** Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.

**Artículo 391. Prohibición.** Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrá adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la ley.

**Artículo 392. Propiedad de tierras limítrofes.** Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales ni de particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras.

**Artículo 393. Territorio insular.** El territorio insular no podrá enajenarse, salvo bajo las siguientes condiciones:

1. Cuando no sea considerado área estratégica o reservada para programas gubernamentales.
  2. Cuando un área específica sea declarada de desarrollo especial y se haya dictado legislación sobre su aprovechamiento, siempre que se garantice la seguridad del Estado.
  3. Cuando sea considerado para uso residencial de la comunidad.
- La enajenación del territorio insular no afectará la propiedad del Estado sobre los bienes de uso público.

Se respetarán los derechos legítimamente adquiridos al entrar a regir esta Constitución, pero los bienes correspondientes podrán ser

expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de previa y justa indemnización judicial.

**Artículo 394. Libertad de enajenar.** No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en lo referente a la reserva de tierras indígenas. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

**Artículo 395. Prohibición de prácticas monopolísticas.** Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o impedir el libre comercio y la competencia y que constituyan prácticas monopolísticas en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica, series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolísticas. La ley regulará la materia.

**Artículo 396. Juegos de suerte y azar.** La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas solo podrá efectuarse a través de concesión o licencia por el Estado.

La ley reglamentará los juegos y toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas. La ley establecerá limitaciones a la ubicación de los casinos en atención al interés social.

**Artículo 397. Deuda pública.** La contratación de la deuda pública, en todos los niveles del Estado, se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento, creado mediante ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias

para que las instituciones de participación ciudadana vigilen y auditen el endeudamiento público.

**Artículo 398. Moneda.** No habrá en la República papel moneda de curso forzoso.

**Artículo 399. Bancos oficiales.** La ley creará y regulará bancos oficiales o semioficiales que funcionen como entidades autónomas supervisadas por el Estado y determinará las responsabilidades subsidiarias de este con respecto a las obligaciones que esas instituciones contraigan. La ley regulará el régimen bancario.

**Artículo 400. Régimen tributario.** Todas las personas naturales o jurídicas deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y los gravámenes autorizados por la ley; Esta procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de disponer fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.

El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política fiscal promoverá la redistribución de la riqueza y estimulará la creación de empleo, la producción, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

**Artículo 401. Monopolios oficiales.** Podrán establecerse por ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país.

## **Título XIII**

### **Los Servidores Públicos**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 402. Principios que rigen a la función Pública.** El ejercicio de funciones públicas constituye un servicio para beneficio de la comunidad y se rige por los principios de probidad, igualdad, capacidad, mérito, eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación permanente.

**Artículo 403. Acceso al empleo público.** Todos los panameños tienen derecho de acceso al empleo público. El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa y demás carreras del servicio público, se realizará mediante concurso público abierto de méritos y oposición, mediante la presentación de pruebas teóricas, prácticas, y demás requisitos que determine la ley General de la Función Pública, que permitan determinar de manera objetiva, los méritos capacidad e idoneidad de los aspirantes, con excepción de los servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, los regulados por la legislación laboral o los excluidos del régimen de la demás carreras públicas. La inobservancia de cualquiera de estos requisitos comporta la nulidad de todo lo actuado y la destitución de la autoridad nominadora.

**Artículo 404. Servidores Públicos.** Son servidores públicos todas las personas que en cualquier modalidad o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

**Artículo 405. Autoridad Nacional de la Función Pública.** Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público denominada Autoridad Nacional de la Función Pública, a la que corresponderá, como órgano rector, la administración del sistema de recursos hu-

manos del Estado, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la ley;

**Artículo 406. Sistema de incompatibilidades.** El personal al servicio de la administración del Estado no podrá desempeñar más de un puesto de trabajo en el sector público y en el sector público y privado al mismo tiempo, salvo las excepciones que demande el propio servicio público. La ley General de la función pública regulará el sistema de incompatibilidades de los servidores públicos a fin de evitar las circunstancias que puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

**Artículo 407. Prohibiciones.** En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley:

1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.
2. El nepotismo. No podrán laborar en una institución pública personas con parentesco dentro del segundo grado de afinidad y quinto de consanguinidad.
3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo.

**Artículo 408. Declaración jurada de intereses y patrimonial.** Los servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración jurada de intereses y de estado patrimonial que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el secreto de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán tomar posesión del cargo. Los integrantes de todos los estamentos de seguridad del Estado realizarán una declaración patrimonial adicional, de forma previa a la obtención de ascensos y a su retiro.

La Contraloría General de la República examinará y verificará las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

**Artículo 409. Responsabilidad de los servidores públicos.** Ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

La acción para perseguir los delitos de peculado, cohecho, concusión, corrupción de servidores públicos y enriquecimiento ilícito y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los procesos podrán iniciar y continuar, incluso en ausencia de las personas imputadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan esta condición.

## Capítulo II

### **Principios básicos de la administración de los recursos humanos al servicio del Estado**

**Artículo 410. Ley General de la Función Pública.** Los deberes y derechos de todos los servidores públicos, así como las normas para su selección, nombramientos, ascensos, incentivos, suspensiones, traslados, régimen disciplinario, evaluaciones, estabilidad, reducción de fuerza, sistema de incompatibilidades, modalidades del ejercicio del derecho a la libertad sindical, de negociación colectiva y de terminación de la relación de servicio, serán regulados por la ley General de la Función Pública. La Ley general de Sueldos elaborada por el Gobierno y aprobada anualmente por la Asamblea Nacional, regulará el sistema de remuneraciones del sector público.

La ley General de la Función Pública también determinará que instituciones o trabajadores del sector público estarán regulados por la legislación laboral.

La remuneración de los trabajadores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

**Artículo 411. Derecho de sindicación.** Los servidores públicos debidamente incorporados a los distintos regímenes de carreras públicas podrán crear, afiliarse y desafiliarse libremente, a asociaciones o sindicatos de funcionarios públicos para la defensa de sus intereses económicos y sociales. Para todos los efectos de las relaciones laborales los servidores públicos solamente podrán constituir un solo sindicato u asociación por institución pública. Las asociaciones y organizaciones sindicales de los servidores públicos son titulares exclusivos del derecho a la negociación colectiva, como únicos representantes de los servidores públicos ante las instituciones del Estado.

**Artículo 412. Conflictos colectivos.** Los conflictos colectivos que surjan como consecuencia de las relaciones de servicio contempladas en esta Constitución y la ley deberán ser resueltos, en primera instancia, entre la directiva de la Asociación o sindicato de la respectiva institución y las autoridades administrativas respectivas. Cuando el conflicto no pudiere resolverse internamente será sometido a tribunales de conciliación y arbitraje. Las decisiones de estos tribunales serán finales y obligatorias para las partes del conflicto. En caso de desacato al fallo por las autoridades de la institución respectiva, podrá la asociación o sindicato declarar la huelga legal, cumpliendo los requisitos y limitaciones de la Ley.

**Artículo 413. Negociación Colectiva.** Las negociaciones y las convenciones colectivas que resulten de las mismas tendrán como objeto exclusivo la regulación de las condiciones de trabajo de los servidores públicos, susceptibles de ser atendidas con los recursos consignados en el Presupuesto General del Estado, aprobado por la Asamblea Nacional, para el respectivo período fiscal, sin afectar las metas institucionales. La ley General de la Función Pública determinará los requisitos para la homologación y registro de los convenios colectivos que fueren pactados.

**Artículo 414. Concursos.** El ingreso o ascenso en el servicio público se realizará, exclusivamente, mediante concurso de méritos y de oposición, públicos y abiertos, de conformidad con los requisitos

que determine la ley general de la función Pública. Es nulo, de pleno derecho, toda norma administrativa, acto administrativo, acuerdo o pacto colectivo que contravenga o desnaturalice los principios que regulan los procesos técnicos de selección contemplados en esta constitución y la ley. Su inobservancia conllevará la destitución directa de la Autoridad Nominadora.

La estabilidad y permanencia en el puesto de trabajo estará vinculada a la previa aprobación de los respectivos concursos teóricos y prácticos de ingreso y a la superación satisfactoria de la evaluación periódica del desempeño, de acuerdo con sistemas de valoración aprobados y supervisados por la Autoridad de la Función Pública y aplicados por cada institución.

### **Capítulo III** **Administración de los** **Recursos Humanos del Estado**

**Artículo 415. Carrera Administrativa.** Se instituye el régimen de Carrera Administrativa como sistema general para regular la prestación de servicios de los servidores públicos en todas las entidades del Estado, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, responsabilidad y transparencia, con el objeto de obtener la incorporación, la profesionalización y la retención de los empleados públicos atendiendo a su desempeño y de coadyuvar a la eficiencia eficacia y probidad de la gestión de las instituciones públicas.

**Artículo 416. Régimen General y supletorio.** Las normas del régimen de Carrera Administrativa, contempladas en la ley general de la función pública serán aplicables, como régimen general y supletorio, a todos los servidores públicos, incluso los comprendidos en los regímenes especiales de carrera creados por la Constitución y la ley, salvo que sean contrarias a las disposiciones específicas de las leyes que regulen las peculiaridades de la estructura y organización de estas carreras.

**Artículo 417. Funcionarios Excluidos.** No forman parte del régimen de las carreras públicas:

1. Las autoridades cuyo nombramiento regula esta Constitución.
2. Los funcionarios al servicio de la Rama Judicial, el Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Autoridad del Canal, Consejo Nacional Permanente de Participación ciudadana y Control Social, Consejo Nacional Electoral, Tribunal y Fiscalía General Electoral, Tribunal y Fiscalía general de Cuentas, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y las Superintendencias, quienes tendrán sus regímenes especiales de carrera pública.
3. Los Directores y subdirectores Generales y Regionales de Ministerios, entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la ley o los que sirvan cargos ad honorem.
4. El personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.
5. Las autoridades con mando y jurisdicción que ocupen cargos que no formen parte de una carrera pública.
6. Los servidores públicos en funciones.
7. Los servidores públicos de las instituciones autónomas que la ley establezca, los regulados por la legislación laboral y los trabajadores de las empresas de propiedad o con participación accionaria del Estado.
8. Los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios eventuales, temporales o transitorios en los ministerios o en las demás instituciones del Estado.
9. Los jefes de Misiones Diplomáticas que la ley determine.

**Artículo 418. Prohibición.** Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen cuando estos sean lucrativos o de carácter ajeno al servicio que prestan.

## Título XIV

### Fuerza Pública

**Artículo 419. Proscripción de Fuerzas Militares.** La República de Panamá no tendrá Fuerzas militares. Mediante ley orgánica, podrán crearse temporalmente servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República. Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.

**Artículo 420. Excepción de tomar las armas.** Los panameños por naturalización no están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen.

Los panameños con otra nacionalidad tampoco están obligados a tomar las armas contra el Estado cuya nacionalidad hayan adoptado.

**Artículo 421. Fuerza Pública.** El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de la Fuerza Pública, conforme a esta Constitución y la ley y con respeto a los derechos humanos. Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la ley creará servicios de policía no militarizados, con mandos y escalafón separados.

En el uso de la fuerza, deberán actuar respetando los principios de legalidad, necesidad, precaución, proporcionalidad, no discriminación y rendición de cuentas, con respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.

**Artículo 422. Dirección civil.** El presidente de la República es el jefe de todos los servicios de policía establecidos en el presente Título; le corresponde la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente y estos, como agentes al servicio de la autoridad, están subordinados al poder civil; por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales, comarcales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales.

**Artículo 423. Prohibición de deliberación.** Los servicios de policía son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas, ni hacer valoraciones públicas de las resoluciones judiciales, en forma individual o colectiva.

Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. No pueden asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales; ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la ley.

**Artículo 424. Armas de guerra.** Solo el Gobierno podrá fabricar, importar, exportar y poseer armas y elementos de guerra.

La ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su tenencia, porte, actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación, transporte y tráfico de armas, municiones, explosivos y demás materiales relacionados.

## **Título XV Canal de Panamá**

**Artículo 425. Canal de Panamá.** El Canal de Panamá constituye un patrimonio inalienable de la Nación panameña; permanecerá abierto al tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones y su uso estará sujeto a los requisitos y condiciones que establezcan esta Constitución, la ley y su administración.

**Artículo 426. Autoridad del Canal de Panamá.** Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que

funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.

A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del canal de Panamá requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos, salvo lo dispuesto en este Título.

**Artículo 427. Planificación.** La Autoridad del Canal de Panamá adoptará un sistema de planificación y administración financiera trienal conforme al cual aprobará, mediante resolución motivada, su proyecto de proyecto presupuesto anual.

La Autoridad del Canal de Panamá presentará su proyecto de Presupuesto al Consejo de Gabinete que, a su vez, lo someterá a la consideración de la Asamblea Nacional para su examen, modificación, aprobación o rechazo, según lo dispuesto en el capítulo de esta Constitución que regula el procedimiento para la aprobación del Presupuesto General del Estado.

En el Presupuesto se establecerán las contribuciones a la seguridad social y los pagos de las tasas por servicios públicos prestados, así como el traspaso de los excedentes económicos al Tesoro Nacional, una vez cubiertos los costos de operación, inversión, funcionamiento, mantenimiento, modernización, ampliación del Canal y las reservas necesarias para contingencias, previstas de acuerdo con la ley y su Administración. La ejecución del presupuesto estará a cargo del administrador del Canal y será fiscalizada por la Asamblea Nacional, la Junta Directiva, o quien esta designe y solamente mediante control posterior, por la Contraloría General de la República.

**Artículo 428. Aporte al Tesoro Nacional.** La Autoridad del Canal de Panamá pagará anualmente al Tesoro Nacional derechos por tonelada neta del canal de Panamá o su equivalente, cobrados a las naves sujetas al pago de peajes que transiten por el canal de Panamá. Estos derechos serán fijados por la Autoridad del Canal de Panamá y no serán inferiores a los que deberá percibir la República de Panamá por igual concepto al 31 de diciembre de 1999.

Por razón de su tránsito por el canal de Panamá, las naves, su carga o pasajeros, sus propietarios, armadores o su funcionamiento, así como la Autoridad del Canal de Panamá, no serán sujeto de ningún otro gravamen nacional o municipal.

**Artículo 429. Régimen Laboral.** La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen especial de carrera del servicio público de conformidad con las disposiciones del Título XI de la Constitución.

La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La ley orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna. Los conflictos laborales entre los trabajadores del canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores y la Administración, siguiendo los procedimientos de solución de conflictos que se establezcan en la ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa.

**Artículo 430. Referéndum.** Cualquier propuesta de construcción de un tercer juego de esclusas o de un canal a nivel del mar por la ruta existente, que proponga realizar la Autoridad del Canal de Panamá, ya sea por administración o mediante contratos celebrados con alguna empresa o empresas privadas o pertenecientes a otro Estado u otros Estados, deberá ser aprobada mediante el procedimiento dispuesto para los tratados sobre el Canal de Panamá. En estos casos, se someterá a referéndum la propuesta de construcción, la cual deberá ser aprobada previamente por el Órgano Ejecutivo y sometida

al Órgano Legislativo para su aprobación o rechazo. También será sometido a referéndum cualquier proyecto sobre la construcción de un nuevo Canal.

## **Título XVI**

### **Jurisdicción Constitucional**

#### **Capítulo 1**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 431. Jurisdicción constitucional.** La jurisdicción constitucional se instituye para la guarda de la integridad de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, de acuerdo con los principios de deferencia razonada al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución. Sus resoluciones se fundan únicamente en razones de jurídicas.

**Artículo 432. Tribunal Constitucional.** El Tribunal Constitucional es independiente en lo funcional, en lo administrativo y en lo presupuestario, de los otros órganos del Estado y ejerce privativamente la jurisdicción constitucional en todo el territorio nacional. La ley determinará la organización y el funcionamiento del Tribunal Constitucional.

**Artículo 433. Advertencia de inconstitucionalidad.** Cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos o que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente al Tribunal Constitucional que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto el Tribunal Constitucional no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

**Artículo 434. Integración.** El Tribunal Constitucional estará integrado por cinco Magistrados elegidos por periodos de siete años. Cada magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la ley; Se renovará periódicamente de forma escalonada. Sus integrantes no podrán ser reelectos.

**Artículo 435. Nombramiento.** Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados así:

1. Tres elegidos por la Asamblea Nacional con el voto favorable de las tres quintas partes de sus integrantes.
2. Uno designado por el Presidente de la República.
3. Uno designado por el Consejo General de la Rama Judicial.

**Artículo 436. Incompatibilidades.** La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de estos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. Los miembros del Tribunal Constitucional tendrán los mismos beneficios, derechos y prerrogativas y las incompatibilidades de los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 437. Inamovilidad.** Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

**Artículo 438. Requisitos.** Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido cuarenta años.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por delito doloso.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la ley señale.
5. Haber cumplido un periodo de veinte años durante el cual haya

ejercido indistintamente la profesión de abogado, o haber sido profesor en Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

**Artículo 439. Presidente del Tribunal Constitucional.** El presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por un periodo de dos años.

**Artículo 440. Competencia.** El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y es competente para:

1. Conocer y decidir, en única instancia, con opinión del Fiscal General de la Nación, la acción de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante el Tribunal Constitucional cualquier persona. El efecto de la declaración de inconstitucionalidad consistirá en la invalidez del acto normativo impugnado.
2. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
3. Conocer y decidir, con opinión del Fiscal General de la Nación, cuando en un proceso público, el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere, de oficio o a petición de parte, que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, de cuya validez depende el fallo, puede ser inconstitucional o contraria a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución. En estos casos, el juzgador someterá la cuestión al conocimiento del Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.
4. Conocer y decidir, con opinión del Fiscal General de la Nación de las objeciones de inexecutable presentadas por el Presidente de la República.
5. Conocer del recurso de amparo de derechos fundamentales, en los casos señalados en esta Constitución y la ley.
6. Conocer del recurso de habeas corpus, en los casos establecidos en esta constitución y la ley.
7. Conocer del recurso de hábeas data.

8. Dirimir los conflictos de competencia o de atribuciones entre los órganos del Poder Público creados por la Constitución.
9. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión no apliquen, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por el Tribunal Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, el Tribunal, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.
10. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.
11. De las demás materias que le atribuyan la Constitución o la ley.

**Artículo 441. Funciones especiales.** Corresponde también a la Corte Constitucional lo siguiente:

1. Resolver sobre la renuncia tácita a la nacionalidad adquirida por naturalización o la suspensión de derechos políticos por renuncia a la nacionalidad por nacimiento.
2. Revisar la constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción, incluyendo la extensión territorial, duración, derechos y proporcionalidad de las limitaciones declaradas a los derechos consagrados en la Constitución.
3. Servir como juez de garantías en los procesos penales contra altas autoridades del Estado que se efectúen ante la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 442. Sentencias.** Las sentencias del Tribunal Constitucional se adoptarán, en sala o en pleno, por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución o la ley. El Tribunal Constitucional solo podrá acoger la inconstitucionalidad de un precepto cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.

**Artículo 443. Publicación sentencias.** Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en la Gaceta Oficial con los salvamentos de voto, totales o parciales, si los hubiere. Tienen valor de cosa

juzgada a partir del momento de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho tienen plenos efectos frente a todos. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

**Artículo 444. Ley Orgánica.** Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante este y las condiciones y requisitos para el ejercicio de las acciones.

## **Capítulo Segundo**

### **Reforma y Reemplazo de la Constitución**

**Artículo 446. Reforma constitucional. Enmienda.** La modificación de uno o varios artículos de la Constitución que no altere los fundamentos constitutivos del Estado, el régimen político y electoral, el período presidencial, que no establezca restricciones a los derechos fundamentales, o que no modifique el procedimiento de reforma o reemplazo de la Constitución, se efectuará:

A. Mediante referéndum solicitado por el Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.

B. Por iniciativa de un número no inferior a las tres quintas partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

El proyecto propuesto será aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates por los dos tercios de sus miembros en una legislatura y aprobado, igualmente, en tres debates, por los dos tercios de sus integrantes, en la legislatura inmediatamente siguiente.

**Artículo 447. Reforma parcial.** La reforma parcial que altere sustancialmente el régimen político y electoral, el período presidencial; el diseño la Asamblea Nacional y el período de duración de sus integrantes y no suponga alterar los fundamentos constitutivos del Es-

tado o una restricción en los derechos Fundamentales, ni modifique el procedimiento de reforma o reemplazo de la Constitución, tendrá lugar por iniciativa del Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo del cinco por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma será aprobado por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado se convocará a referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo no mayor de tres meses contados desde la aprobación del Acto Constitucional.

Para la aprobación del referéndum se requerirá más la mitad de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial.

**Artículo 448. Calificación previa.** El Tribunal Constitucional determinará, previamente, cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.

**Artículo 449. Asamblea Constituyente.** Podrá adoptarse una nueva Constitución a través de una Asamblea Constituyente, que podrá ser convocada por el Presidente de la República y ratificada por la mayoría absoluta del Órgano Legislativo; por iniciativa de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, o por decisión ciudadana la cual deberá ser acompañada por las firmas de por lo menos, el diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud. En este último caso, los peticionarios tendrán hasta doce meses para cumplir con este requisito. Esta convocatoria será sometida a consulta ciudadana.

La consulta deberá incluir el número y la forma de elección de los constituyentes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, aprobada con arreglo a este procedimiento requerirá para su entrada en vigor, ser aprobada mediante referéndum convocado por

el Consejo Nacional Electoral, por más de la mitad de los votos válidos emitidos. Los poderes constituidos no podrán en ninguna forma impedir las decisiones de la Asamblea Constituyente.

El Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquiera de los procedimientos señalados en este Capítulo, empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial, lo cual deberá hacerse por la Rama Ejecutiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, sin que la publicación posterior a dicho plazo sea causa de inconstitucionalidad.

## **Título XVI**

### **Disposiciones Finales y Transitorias**

#### **Capítulo 1**

##### **Disposiciones Finales**

**Artículo 450. Vigencia.** Esta Constitución entrará en vigencia a partir su publicación en la Gaceta Oficial.

**Artículo 451. Disposición derogatoria.** Quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución.

#### **Capítulo 2**

##### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 452.** Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:

